

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**"REFLEXIONES SOBRE EL
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD
EN EL JUICIO DE AMPARO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO

DIRIGIDA POR:

MTRO. FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ



ACAPULCO, GRO.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

*“No se puede construir sobre esperanza ni miedo,
la libertad es la herramienta
y la justicia el cimiento.”*

Facundo Cabral.

*“Voy con las riendas tensas, pero refrenando el vuelo,
pues lo importante no es llegar solo y pronto,
sino con todos y a tiempo.”*

Salvador Allende.

Con enorme agradecimiento y dedicación para todas aquellas personas que a continuación mencionaré, quienes de una u otra forma colaboraron en la culminación de este trabajo, y que, además, me mantuvieron firme en este camino con sus esperanzas, aprecio y cariño, por lo que sin lugar a duda guardan un lugar memorable en mi vida; cuyo orden desde luego no deriva de su importancia, sino únicamente del instante en que vinieron mi memoria, en verdad gracias a todos:

A la Universidad Americana de Acapulco; los Rectores Héctor Dávalos Rojas (q.e.d.) e Israel Soberanis Nogueta; la Facultad de Derecho; Directora Sonia Angélica Choy García y Maestros que la integran, por la oportunidad y enseñanzas otorgadas para mi crecimiento y desarrollo profesional.

A Dios, por todas las molestias causadas y por permitirme seguir disfrutando de la vida.

A mis padres, Irma e Hilario; a la primera, por ser un digno ejemplo de fuerza de voluntad, sencillez y sapiencia, así como por la incomparable energía y responsabilidad con las que enfrenta la vida día con día, sin nada más a cambio que el gusto de hacerlo, actitudes que sin lugar a duda pautan mi andar. Al segundo, por enseñarme y repetirme tantas veces con innumerables anécdotas, que no se necesita ser un ave para poder volar, es mas, ni siquiera un par de alas, pues siempre llega más lejos el más astuto y descargado; por ser el punto cardinal, el guía, el infinito, el amigo; por darme tus conocimientos, pero más aún la razón y el criterio; por tu inteligencia y sabiduría; por los miércoles de luchas y los domingos de fútbol (por el Odesa). A ambos, por su amor, confianza y educación; por darme la vida, un techo, mis hermanos, una familia; por estar siempre a mi lado y por conservarme el mismo espacio para mi por si algún buen día tengo la oportunidad de volver.

A mis hermanos, Gerson e Hilario Heriberto, por nuestra infancia, tan fugaz como importante, germen de mi conocimiento, de quienes aprendí y todavía aprendo el camino de la vida; porque siempre somos uno en vez de tres; por el apoyo y comprensión en los momentos difíciles, y porque lo mío es de ustedes.

A mis abuelos: José (el "patriarca"), por todos los cuentos y vivencias que dieron forma a mi vida; Éliida, quien aceptó el título de ser mi abuela porque así se lo dictó el corazón; Julia, porque siempre estuvo el pendiente de mí, en el momento y lugar precisos; Chía, porque aún me persigno de la misma forma en que sólo usted me lo enseñó; Francisca, por la esperanza de conocernos algún día, seguro estoy de que nos llevaremos bien; a todos por su amor y cariño ... gracias (Abuelas Julia, Chía y Francisca, nos vemos luego).

A Paul Olalde, por causarte la molestia de dividir tu espacio y tiempo en dos, para que yo pudiera tener un techo y un amigo; por esos debates en que nunca nos ponemos de acuerdo, pero que acrecientan nuestro criterio; porque siempre tenemos algo nuevo que comentar; porque pensamos distinto para un mismo fin; por el dominó y por el gusto de estrecharnos las manos como muestra de amistad.

A mis sobrinos Rodrigo Eduardo y Gerson Germán, quienes por el natural brillo de sus ojos, adorables sonrisas espontáneas y peculiar gracia, logran llenar la vida y la familia de felicidad; claro, también al que esta por nacer, bienvenido seas.

A Joel Carranco Zúñiga, precursor de esta tesis, por su apoyo, conocimientos, consejos, por tantas agradables pláticas, por abrirme las puertas de la oportunidad, pero sobre todo por su amistad.

A Heriberto Salas Sánchez (Tío Beto), genio de la abogacía y responsable de que yo haya decidido inmiscuirme en esta profesión; su trabajo es muestra plausible del mío, con cariño.

A Eduwiges Martínez Luna, por el placer de formar parte de esta historia ... nuestra historia; porque donde estoy yo estás tú y por la necesidad mutua de seguir nuestros pasos; siempre te tengo presente.

A Miguel González, Rodrigo Zerón y Humberto Quiroz, por su amistad y conocimientos compartidos, responsables de mi formación dentro del Poder Judicial de la Federación.

Al Lic. Francisco Guzmán Díaz, por su apoyo incondicional para la pronta elaboración de esta tesis.

A mis cuñadas, las "Mónicas", por mis sobrinos y por mantener la esperanza siempre viva en ellos y en mis hermanos,... se los encargo.

A todos mis demás tíos, primos y sobrinos, quienes prefiero no nombrar por el temor de olvidar mencionar alguno importante, pues son tantos que seguro omitiría mencionar al menos a uno; gracias por todo, va por ustedes también.

A todos aquellos que formaron parte de aquel Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero (septiembre del 2000 a diciembre de 2002); por el placer de haber formado un gran equipo, incomparable.

A mis amigos, por las parrandas, las tertulias y el fútbol (Emilio, Rafael, Hermes Mariano, César Israel, Iván Omar, Gilberto, Enrique, Tomás, Polanco, Alfredo, Óliver, Javier, Pedro, Migue, Hilda, Jorge Elías, Enrique Alfredo, etc...); a los "Guerreros Z" y la IMB; a todos gracias, se que cuento con ustedes.

A Facundo Cabral, por "Vuele bajo"; a Joan Manuel Serrat, por "Hoy puede ser un gran día y mañana también"; a Alberto Cortez, por "Callejero"; a Hernaldo Zúñiga por "Mira arriba", y a Fernando Delgadillo por "Hoy hace un buen día", a todos ellos, por la música de fondo utilizada en la realización de cada página de este trabajo.

A San Francisco De Asís, por la fabulosa invención de la formula de la felicidad... "Deseo poco y lo poco que deseo, lo deseo poco."; siempre la tengo presente.

A todo aquel que me conceda el honor de leer este humilde trabajo, por darle importancia a mi tiempo y esfuerzo.

Y por qué no a mis Chivas, por el orgullo de ser 100% mexicanos, sólo ustedes pueden.

Gracias a todos, porque la vida esta aquí, ahora, en este lugar y con ustedes.

ÍNDICE TEMÁTICO

Introducción

I

CAPÍTULO PRIMERO MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

I.	Supremacía constitucional.	1
II.	Medios jurisdiccionales de control constitucional.	8
III.	El juicio de amparo en la actualidad.	19
	a) Perspectivas sobre su entorno jurídico.	19
	b) Puntos de conflicto.	25
IV.	La jurisdicción ordinaria.	30
	a) El ámbito federal.	35
	b) El fuero común.	36

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

I.	Instancia de parte agraviada.	43
II.	Prosecución judicial.	47
III.	Relatividad de las sentencias.	48
IV.	Estricto derecho.	53
	a) Materia sobre la que versa.	54
	b) Suplencia de la queja deficiente como excepción.	55
V.	Definitividad.	63

CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS PREVIOS AL JUICIO DE AMPARO

I.	Generalidades.	67
II.	Clasificación.	69
	a) Recursos.	69
	b) Juicios.	70
	c) Otros.	71
III.	Las exigencias a agotar previas al amparo indirecto.	72
IV.	Las exigencias a agotar previas al amparo directo.	76
V.	Razones por las que con frecuencia no se promueven.	82
	a) Falta de conocimiento de su existencia.	82
	b) Desconfianza hacia las autoridades ordinarias.	87
	c) Complicación en su tramitación.	89
	d) Excesivo tiempo en la resolución.	91
	e) Preferencia por los órganos del Poder Judicial de la Federación.	95

CAPÍTULO CUARTO

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

I.	Fundamento constitucional legal.	99
II.	Consecuencias legales de inobservancia en este principio.	104
	a) Desechamiento.	105
	b) Sobreseimiento.	108
	i) En sentencia.	116
	ii) Fuera de audiencia.	118
III.	La promoción simultanea de recursos y el juicio de amparo.	119
IV.	Oportunidad y materias en que es válido el desistimiento del recurso para forzar la procedencia del amparo.	124

CAPITULO QUINTO

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y CRÍTICA AL SISTEMA VIGENTE.

I.	Excepciones al principio de definitividad.	132
	a) Legislación.	134
	b) Doctrina.	144
	c) Jurisprudencia.	146

CONCLUSIONES

I.	El principio de definitividad como improcedencia en el juicio de amparo, eficaz sistema de evitar la saturación de los juzgados federales.	155
II.	La ausencia de señalamiento en las expresiones del acto de autoridad sobre el recurso procedente así como el plazo para promoverlo.	157
III.	Falta de sistematización en el Ley de Amparo de un capítulo sobre los principios rectores el mismo y los efectos de su infracción.	158

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un medio extraordinario de impugnación de los actos del poder público, que fue creado con la finalidad de que el particular agraviado, a través de un procedimiento jurídico de relativa sencillez, pudiera hacer valer el respeto a sus derechos fundamentales.

En la medida en que históricamente el Estado se vio obligado a reconocer poco a poco los derechos fundamentales de la persona, casi paralelamente también ha ido surgiendo la necesidad de establecer mecanismos de defensa, en favor del gobernado, para hacerlos respetar.

El juicio de amparo, desde sus orígenes, fue pensado como un instrumento eficaz para hacer prevalecer las garantías individuales. Su complejidad y extensión actuales son producto de su evolución y perfeccionamiento.

Como mecanismo procesal de impugnación de los actos del Estado, desde sus orígenes se ha reconocido su carácter excepcional, para hacer valer los derechos supremos que otorga la Constitución.

Mariano Otero, lo concibió junto con un sistema de control de constitucionalidad de las leyes, por el que el juicio de amparo quedaba reservado a proteger a los habitantes de la república en el goce de los derechos que les aseguran la Constitución y las leyes constitucionales, por lo que es incuestionable que no fue creado como un medio ordinario de defensa, sino como un instrumento limitado a la preservación de las garantías individuales.

En los Constituyentes de 1856-1857, estaban presentes los derechos del hombre como inmutables y sagrados, y de ahí la

conveniencia de crear un juicio pacífico y tranquilo, un procedimiento en formas legales para defenderlos: el juicio de amparo.

El carácter excepcional de nuestro medio de control quedó de manifiesto al promulgarse la Ley de Amparo de 1869, en cuyo artículo 8º se proscribió su procedencia contra actos jurisdiccionales.

Hoy en día, por virtud de la evolución que ha tenido nuestro juicio de garantías, es indiscutible su importancia en la resolución definitiva de todo tipo de controversias, se trate de aquellas que deriven de la aplicación de las leyes, de actos que violen las garantías individuales o de leyes o actos que alteren el sistema competencial existente entre la Federación, los estados, y el Distrito Federal. Pero lo cierto es que, a pesar de su amplitud tuteladora, no ha dejado de ser un procedimiento de carácter extraordinario y supremo que provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales, a diferencia de los medios ordinarios de impugnación que prevén las respectivas leyes que regulen el acto reclamado de que se trate.

Entendido así el juicio de amparo, resulta entonces necesaria la existencia del principio de definitividad que supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

Así, dada la importancia del postulado de referencia, se consideró prudente avocar la presente tesis a su estudio, en la que se apuntan ciertos aspectos relevantes que podrían ayudar a su mejor comprensión, lo cual se hace en cinco capítulos, el primero de ellos

dedicado el marco teórico referencial, en el que se atienden cuestiones generales en torno al tema.

El segundo se analiza lo relativo a los distintos principios que rigen el juicio de amparo, y por último el tercero, cuarto y quinto, que exponen cuestiones más técnicas con relación al tema en análisis, precisando las técnicas que lo rige, desde su fundamento hasta su delimitación, alcance e importancia.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Sumario. I. Supremacía constitucional. II. Medios jurisdiccionales de control constitucional. III. El juicio de amparo en la actualidad. a) Perspectivas sobre su entorno jurídico. b) Puntos de conflicto. IV. La jurisdicción ordinaria. a) El ámbito federal. b) El fuero común.

Con la finalidad de dilucidar de manera clara el tema de estudio, es necesario explicar a detalle diversos conceptos generales relacionados con el mismo, y hacer una delimitación del entorno jurídico que le corresponde, a fin de desentrañar en forma precisa cuestiones relativas al juicio de amparo y al derecho constitucional, para que al momento de analizar a fondo el “Principio de Definitividad”, objeto primordial del presente trabajo, se cuente con las bases suficientes para comprenderlo y no exista duda alguna que dificulte su percepción.

I. Supremacía constitucional.

Adentrando en el elemento cardinal de este primer segmento a exponer, se destaca que uno de los postulados de mayor trascendencia con el que cuenta la Carta Magna del país, es precisamente la supremacía constitucional, el cual involucra las relaciones existentes entre la máxima norma que rige a la nación y los diversos ordenamientos, reglamentos y cuerpos jurídicos vigentes aplicables en el territorio nacional.

Para entender mejor el asunto de estudio se considera conveniente explicar primeramente el significado literal y común de la palabra supremacía, el cual de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, consiste en el grado supremo en cualquier

línea, superioridad o preeminencia, es decir, lo que está por encima o en la cúspide de un todo, como lo puede ser dentro de un organismo, un sistema o un objeto.

Así, aplicando la descripción apuntada al tema en estudio, se infiere que dentro del sistema jurídico mexicano, el principio de supremacía constitucional corresponde esencialmente en que la Constitución Mexicana, es el cuerpo legal de mayor importancia y jerarquía en todo el territorio nacional que comprende nuestro país y todas sus extensiones (embajadas, buques o aeronaves, entre otros), y nada se encuentra sobre ella, ni tampoco nada puede o debe versar en su contra, razón por la que dentro del organigrama normativo nacional, las demás legislaciones existentes son consideradas en un rango jerárquico inferior, lo cual implica que el precepto o ley que se encuentre en un sentido opuesto a sus fines esenciales, de ser impugnado correctamente por la vía idónea, podrá ser considerado inconstitucional.

Ello es así, pues el valor sustancial y central de la Constitución, recae en que ésta es el documento legal, supremo y básico que genera consecuencias en todo el sistema jurídico mexicano, en virtud de que da nacimiento a los órganos públicos del Estado, organizado su desempeño de servicio a la sociedad; les demarca su competencia y funciones dentro del poder público, de tal manera que puedan cumplir con los fines para los cuales fueron creados, sin darles cabida a cometer actos fuera de lo dispuesto por ella, pues de hacerlo, estos últimos carecerían de validez, dando a entender con eso que todos los organismos públicos están supeditados a ella conстриéndolos a obedecerla.

Para Kelsen, la Constitución es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo; es decir, de conformidad con la concepción que el citado jurista otorga a la Carta Magna, ésta es el soporte de todas las legislaciones de una nación, pues para poder ser creadas deben de estar acorde a los intereses que persigue, y de incluir preceptos adversos e impugnarse mediante los procedimientos legales previamente establecidos, serán declarados inconstitucionales.

Dicho en otras palabras, los cuerpos legales que rigen el orden jurídico del país, tienen como punto de referencia de creación a la Constitución, sin embargo, es preciso enunciar que no todas las normas jurídicas derivan directamente de ella, toda vez que existen algunos ordenamientos que no cuentan con un fundamento de concepción en la Carta Magna, sino que estos últimos son derivados de los primeros; es decir, no toda legislación tiene su fundamento propiamente en la Carta Magna, sino que únicamente se encuentra condicionada por la misma.

Un ejemplo de cuerpo legal creado directamente de la Constitución, es la Ley de Amparo, pues tal como su denominación correcta lo precisa, reglamenta a sus artículos 103 y 107, otro caso puede ser el de la Ley Federal del Trabajo, la cual rige lo relativo al artículo 123 del cuerpo legal en cita, y por lo que hace al segundo supuesto, esto es a las normas que dependen indirectamente de la Ley Fundamental, en este apartado se ubican en mayoría todas las legislaciones, reglamentos y estatutos estatales, como pueden ser la Ley de Divorcio o los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Así pues, no es posible crear un orden normativo sin que éste forme parte de la estructura jurídica del Estado.

Ahora bien, al hablar de la supremacía constitucional obligadamente se debe analizar lo preceptuado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, actualmente en vigor, que es el fundamento legal de dicho principio, mismo que en su reforma de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, quedo de la siguiente manera:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹

Aunque a simple vista, del texto arriba transcrito a su literalidad se puede concluir primeramente que no es solo la constitución la ley suprema, sino que también forman parte del principio de supremacía constitucional las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, de un análisis minucioso se demostrara que tal conclusión es errónea en virtud de lo siguiente, que se desglosará en dos puntos:

1. La Constitución es superior a las leyes federales, porque estas deben de “emanar de ella”, esto es, que en todo proceso de elaboración de los cuerpos legales que regirán dentro del sistema jurídico mexicano, tendrán en principio que ser emprendidos por

¹ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

los órganos facultados del Estado, obviamente respetando lo prescrito en el Título Tercero, Capítulo II, Sección II, artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna, relativos al procedimiento establecido en dicho ordenamiento legal, para la formación de cualquier legislación federal, el cual se encuentra compuesto por seis etapas acorde al segundo de los citados numerales, consistentes en iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciativa de la vigencia; y las únicas autoridades con derecho para iniciar leyes serán el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Así, de este primer punto se concluye que ninguna ley puede conformarse o crearse sino únicamente a través de los procedimientos establecidos en nuestra norma fundamental, lo cual las supedita a lo establecido en ella, por lo que es indiscutible que en el supuesto de que ésta no abarcara lo referente a dicho proceso, no podrían ser creadas, o de serlo, sería mediante vías alternas infundadas, que tarde o temprano serían consideradas como inconstitucionales por no tener su fuente en la Constitución.

2. Por lo que hace a los tratados internacionales, de igual forma se constata que para su existencia, vigencia y aplicación dentro del territorio nacional deben estar acordes con lo plasmado en la Constitución, es decir, tienen que respetar todos y cada uno de los principios que la conforman, así como los

procedimientos o formalidades exigidas, principalmente sin violar las garantías individuales de los gobernados y al igual que las leyes federales, aquellos tienen que celebrarse por la persona facultada (Presidente de la República), siempre y cuando tenga la aprobación del Senado, según lo dispuesto en el artículo 89, fracción X de la Constitución Mexicana.

De semejante condición a lo explicado en el primero de los puntos expuestos, en este segundo y último, se concluye que los tratados también tienen que estar revestidos por ciertos requisitos de forma y fondo, exigidos por la norma fundamental del país para poder tener validez dentro del territorio mexicano y sus extensiones (embajadas, buques o aeronaves), lo cual da como resultado que al igual que las leyes federales, de la misma manera se encuentran sumisos a lo prescrito en la Constitución Mexicana y necesitan del fundamento legal que les da vida jurídica, pues sin éste se considerarían inconstitucionales.

Cabe hacer notar que la última parte del citado artículo 133 de la Constitución Mexicana, no será abordado por el momento, toda vez que será materia del siguiente tema, sin embargo, si se examinará lo referente al artículo 128 del ordenamiento de referencia, pues éste se considera un complemento de lo escrutado líneas atrás, por lo cual para su mejor comprensión y estudio se transcribirá enseguida:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”²

² Artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

Bien, ya se ilustraron las razones esenciales por las cuales se considera que las leyes y los tratados internacionales no son de igual o mayor jerarquía jurídica que la constitución, sino de un rango inferior, sin embargo, aún resta esclarecer lo relativo a la subordinación en que se encuentran todas las autoridades que conforman el Supremo Poder de la Federación (legislativo, ejecutivo y judicial), lo que se explica atendiendo el precepto constitucional reproducido en el párrafo precedente.

Realmente hay muy poco que comentar del citado numeral 128 de nuestra Carta Magna, toda vez que éste fue redactado de una manera muy clara y precisa, la cual permite su fácil entendimiento de una simple lectura, puntualizando lo siguiente: que toda persona cuya función laboral dependa de las instituciones u organismos de alguno de los tres poderes de la federación, será un servidor público, esto es, tendrá la obligación de asistir amablemente a la parte esencial de la patria, es decir, el pueblo, por supuesto respetando los principios regidos por la ley fundamental y las leyes derivadas de ella.

Ello es así, todas las autoridades se encuentran supeditadas a la Constitución Mexicana, por tener su fundamento legal de integración en dicho ordenamiento normativo, del que también emanan sus limitantes de ejercicio del poder, organizando su estructura y delimitando su competencia, lo cual las obliga a respetarla, así como a las leyes que de ella se originan, a fin de dar protección a la seguridad de los gobernados, máxime que a toda persona, antes de ocupar un cargo de funcionario público se le obliga a protestar guardar nuestra Carta Magna, lo que implica que esta comprometido a obedecerla, porque si actúa opuestamente a ella, se hará acreedora a severas sanciones.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que en su contenido literal dice:

“PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. *En el referido precepto constitucional el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo.”³*

II. Medios jurisdiccionales de control constitucional.

Dentro del presente tema, se analizarán los aspectos más relevantes de los medios de control constitucional de carácter judicial, a saber: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, y los medios de defensa constitucionales electorales, advirtiendo desde ahora que evidentemente se trata de vías de impugnación completamente diversos, tanto en los bienes jurídicamente tutelados, como en el procedimiento, órgano jurisdiccional competente y efectos jurídicos de las sentencias. No obstante, al ser su función fundamental la defensa y salvaguarda de la Constitución General de la República, encuentran en ello precisamente su común denominador.

³ Tesis número 1a. XIV/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época, página 111.

El juicio de amparo:

El amparo evidentemente es un medio de control constitucional, habida cuenta que es una vía de impugnación que se encuentra establecido en la propia Carta Magna, además de que se hace valer justamente para impedir que se transgreda al máximo ordenamiento jurídico en el país en perjuicio de los particulares. En la Constitución de 1857, se destinaron los artículos 101 y 102 para establecerlo, en tanto que en la de 1917 son los numerales 103 y 107 los que lo contemplan.

Acudir a esta instancia, debe implicar un agravio a las garantías individuales, en la inteligencia de que sin que se actualice esta situación no puede demandarse ni es procedente tramitarlo. La vulneración de las citadas prerrogativas y su defensa entraña, desde luego, la existencia de un control sobre la Carta Magna, pues ello prevé la fracción I del citado artículo 103.

En el amparo, el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de la autoridad lo ejerce el órgano jurisdiccional, el cual se denomina Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a nivel constitucional), los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito (en lo concerniente a la legalidad). Asimismo, en la ley reglamentaria de la materia se establece que excepcionalmente pueden intervenir los Poderes Judiciales locales del Distrito Federal y de los Estados de la República; para lo anterior, existen dos vías la directa e indirecta.

Como partes de estos procesos está la autoridad responsable, que es el órgano de gobierno, ya sea federal, local o municipal, a la que se le imputa el acto o resolución que se impugna vía el juicio de amparo.

El quejoso es aquel particular o ente público que haya sido vulnerado en sus derechos constitucionales, el tercero perjudicado será la persona a la que la sentencia que se vaya a dictar le puede para algún detrimento en sus prerrogativas, lo que lo legitima a comparecer en juicio, en tanto que el acto reclamado puede ser una ley, un tratado internacional, un reglamento, un acto o resolución, de acuerdo con la fracción I del artículo 1º de la ley de la materia.

Las conculcaciones a las garantías individuales o al sistema de competencias, son evidentemente de carácter presuntivo, dado que será materia precisamente del juicio de amparo, el dilucidar si efectivamente fueron vulnerados los derechos constitucionales del quejoso por un acto, sentencia, reglamento, ley o tratado; para tal efecto son admisibles toda clase de pruebas previstas en las demás materias de derecho.

El aspecto teleológico fundamental de estos juicios, se hace consistir en la restitución al quejoso en el goce y disfrute de un determinado derecho, o bien, en que aquel lo mantenga, desde luego, si es que el órgano jurisdiccional competente así lo determina, pero lo anterior se efectuará solamente a quien haya interpuesto la demanda de amparo, y no a ningún otro gobernado, en virtud de que uno de los principios más importantes de este medio de impugnación constitucional es el de la relatividad de las sentencias, dado que con la sentencia del juicio de amparo no se realiza una declaración de carácter general.

Las controversias constitucionales:

En la Constitución de 1917, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuere competente para conocer de las

controversias que se suscitaren entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación fuere parte.

Debe destacarse, que las atribuciones del más alto tribunal de la república en materia controversial fue aumentada, en la inteligencia de que se agregaron los conflictos que pudieren surgir entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

En la actualidad, dichas controversias configuran un medio de control constitucional, el cual define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como auténtico y máximo garante del pacto federal.

El maestro Juventino V. Castro, proporciona el siguiente concepto del medio de impugnación constitucional en comentario, que literalmente dice:

*"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado, o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados, con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la validez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política."*⁴

⁴ Castro, Juventino V. *El artículo 105 Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 61.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se surte cuando se dirimen aspectos relativos a la constitucionalidad, por lo que todos aquellos elementos que no estén vinculados de manera directa con el máximo ordenamiento, no pueden ser objeto de impugnación por esta vía.

De acuerdo con lo señalado por el maestro José Ramón Cossío⁵, las controversias constitucionales tiene dos propósitos fundamentales, en atención a los supuestos en que es procedente interponerlo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación: a) Como procesos para la resolución de conflictos entre órganos de gobierno, y que tienen como finalidad la delimitación de la competencia, y b) Como procesos en que el fondo de la controversia se limita a un problema relativo al control constitucional.

Su tramitación empieza con la presentación de la demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese momento, el Presidente turnará el expediente al Ministro instructor que le corresponda, a fin de que éste ponga el asunto en estado de resolución. La fase de la instrucción corre completamente a cargo del mencionado ministro, habida cuenta que las partes deberán ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos.

En las controversias constitucionales, son admisibles todas las probanzas, excepto la de posiciones y las sean contrarias al derecho. Al efecto deben desecharse de plano las pruebas que no guarden relación con la litis o no estén posibilitadas para influir en el sentido de la sentencia.

⁵ Comentario al artículo 105, en *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, que publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1058.*

Finalmente, dentro de los puntos resolutivos de la sentencia deberán determinarse el sobreseimiento, o bien, la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo asimismo, el plazo para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.

Las acciones de inconstitucionalidad:

Para el maestro Juventino V. Castro⁶, las acciones de inconstitucionalidad consisten en:

"Los procedimientos en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por partidos políticos con registro federal o estadual (considero que debería decir estatal para evitar confusiones con la connotación de estado respecto a entidad federativa o estado), o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra exigiéndose en el juicio de invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."

De conformidad con este mismo autor, la acción de inconstitucionalidad se plantea en una controversia que se instaura sólo dentro de un juicio constitucional, con el propósito de que se invalide una norma general (ley, reglamento o tratado internacional), habida cuenta de que el promovente la considera contraria a la Constitución.

En ese sentido, la fracción II del artículo 105 de la Ley Suprema, establece que las acciones de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, siendo determinados órganos o partidos políticos, los que se encuentran posibilitados para combatir una norma

⁶ Castro, Juventino V. Ob. Citv.p.119.

de carácter general, y en caso de que así se estime conforme a derecho, se proceda a su invalidación.

Pueden concurrir con el carácter de actores el equivalente al treinta y tres por ciento o más, de los integrantes de: la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (solamente en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por éste mismo); del Senado (contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el primero de los mencionados o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano); de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales (solamente contra leyes expedidas por ellos); de los integrantes de la Asamblea de Diputados del Distrito Federal (contra las leyes que ella expidió); y las dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos con registro del Instituto Federal Electoral (contra leyes electorales federales o locales).

Las acciones de inconstitucionalidad guardan una estrecha similitud con las controversias constitucionales (en lo tocante al trámite, sustanciación y resolución), las cuales fueron estudiadas en el punto antecedente, lo único que varía son los plazos.

Los medios de defensa constitucionales electorales:

Estos medios de defensa surgen en nuestro sistema jurídico a partir de la reforma a la Ley Suprema en materia electoral que se publicó el 22 de agosto de 1996, y que derivó con su reglamentación requerida. Para comprender su regulación se hace necesario remitirnos a lo que dispone el artículo 41, fracción IV, Constitucional:

"IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.⁷

Por su parte el artículo 99 Constitucional establece en las fracciones III y IV, que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

"III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;"

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;"⁸

De la lectura de estos preceptos se advierte que existirán medios de impugnación constitucionales y legales para garantizar los principios de la constitucionalidad y legalidad, respectivamente, como se deduce del artículo 41, fracción IV de la Constitución General. Por otra parte, en el diverso numeral 99 del mismo ordenamiento prevé que se impugnen actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las que

⁷ Artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

⁸ Artículo 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

se presenten en las elecciones federales de diputados, senadores y presidente de la república, así como las que se susciten por los órganos electorales de las entidades federativas en los términos ahí dispuestos.

En ese tema no se debe olvidar la disposición contenida en la fracción IX del citado artículo 99, que faculta al Tribunal Electoral a resolver en forma definitiva e inatacable sobre aquellas impugnaciones que señale la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reproduce en su texto la atribución conferida al Tribunal Electoral para resolver en forma definitiva e inatacable sobre las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad federal electoral distintas a las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, senadores y titular de Ejecutivo Federal, que violen normas constitucionales o legales⁹, y señala expresamente como competencia de la Sala Superior los juicios de revisión constitucional electoral¹⁰ respecto de los órganos electorales de las entidades federativa, sin que lo haga sobre los demás juicios constitucionales en la materia contra la autoridad electoral federal.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé los distintos juicios constitucionales que versen precisamente sobre la materia, los cuales son:

- 1) El juicio de inconformidad.

⁹ Artículo 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

¹⁰ Artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

- 2) El recurso de reconsideración.
- 3) El juicio de revisión constitucional electoral.

El juicio de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Su trámite se encomienda a la Sala Superior en la elección del titular del Ejecutivo federal contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y a las Salas Regionales respecto de la elección de diputados y senadores. Los sujetos legitimados para interponer este medio de defensa son los partidos políticos y los candidatos, estos últimos exclusivamente cuando por motivos de la inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. Los sentidos de la sentencia podrán ser confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación emitida, de la elección de diputados y senadores, revocar determinaciones de declaraciones de validez u otorgamiento de constancias, o bien, hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidades federativas cuando sea impugnados por error aritmético. Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de resultados de las elecciones de diputados y senadores, podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

¹¹ *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 49 al 60, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; entre otros supuestos, cuando exista contravención a las reglas y fórmulas de asignación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver estos recursos.¹²

El juicio de revisión constitucional¹³ procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes.
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

¹² Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 61 al 70, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

¹³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 86 al 93, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios electos.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El juicio de revisión constitucional electoral es ventilado ante la Sala Superior; los sujetos legitimados para interponerlo son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

III. El juicio de amparo en la actualidad.

Continuando con la delimitación de las bases fundamentales del tema; esto para que una vez establecidas se obtenga una visión distinta del mismo y permita su mejor comprensión, ahora se analizará lo referente a la posición que ocupa actualmente en la sociedad el juicio de amparo como medio de control constitucional, verificando si cumple con los fines para los cuales fue creados o, en su caso, cuáles son los puntos de conflicto que merman sus cualidades para lograr sus objetivos.

a) Perspectivas sobre su entorno jurídico.

Son variados los tratadistas del derecho que han intentado conceptuar el juicio de amparo, tratando de explicar sus fines, su procedimiento y hasta el desenvolvimiento o importancia que tienen en los medios sociales y jurídicos, dándole diversas connotaciones para

desentrañar sus valores fundamentales, sin embargo, con el objeto de no caer en innumerables repeticiones irrelevantes, solo se citarán dos de ellas, por considerarse las más importantes.

Ignacio L. Vallarta, definió el amparo como *“el proceso legal intentado para recuperarse sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”*

No obstante que dicho concepto data desde el siglo XIX, a nuestro juicio, el citado jurista explica claramente en qué consiste el juicio de amparo, atendiendo a sus elementos esenciales, pues destaca que es un proceso con interés de proteger los derechos del hombre violados por una autoridad, independientemente de su jerarquía orgánica estatal, asimismo, lo considera el medio idóneo para atacar las leyes que se estimen inconstitucionales, liberando a los gobernados y a las autoridades de su observancia cuando contraríen la Carta Magna, además agrega que el citado procedimiento debe resolver respecto a la invasión de las esferas competenciales, cuando se presuman vulneradas.

Cabe destacar, que se ha llegado a mencionar que el concepto del juicio de amparo de Ignacio L. Vallarta, es de carácter meramente individualista, en virtud de que únicamente toma en cuenta los *“derechos del hombre”*, entendiéndose por esto las personas físicas, dejando de lado a los entes gubernativos, las empresas paraestatales y sociedades mercantiles, entre otras; sin embargo, no se comparte esa idea, en razón de que se piensa que al dirigirse el citado tratadista a los

“derechos del hombre”, quiso referirse a las garantías individuales, por lo que debemos de entender que se está hablando de los principios fundamentales constitucionales, dentro de los cuales se incluyen los que protegen a las personas morales, con independencia de su origen o función dentro de la nación.

Por lo anterior, se cita otro concepto con características importantes, el cual parece ser el más ajustable en la actualidad, cuyo autor es Héctor Fix Zamudio, quien dice que *“...el juicio de amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado, a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracterizan por conformar un remedio procesal de invalidación. Calificar al amparo como un juicio es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento de un juez en el fallo.”*

Bien, la anterior transcripción conceptúa al juicio de amparo acorde a la contemporaneidad, pues acertadamente se refiere a él como un procedimiento autónomo, lo cual deriva de que éste se rige por una serie de principios generales propios, que no forman parte de las demás materias de derecho procesal (penal, civil, mercantil, laboral, etc.), sino exclusivamente de aquélla forjada para proteger las garantías constitucionales, por lo que sólo a ella le pueden ser aplicables; asimismo, cuenta con una legislación específica, derivada de nuestra Carta Magna, aislada de los otros cuerpos normativos, sin depender directamente de ellos, en la que se incluyen las formas solemnes y legales a seguir en todos los asuntos de su conocimiento, preceptuando

las condiciones en las cuales podrá ser aplicable supletoriamente algún otro ordenamiento.

Así, el juicio de amparo cuenta con un solo objetivo, que es la protección de las garantías individuales desde un punto de vista constitucional, lo cual no es atendido por ningún otro ordenamiento de manera tan directa como en éste se analiza; el orden deviene precisamente de la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues en ella se establecen las bases generales y procesales obligatorias a cumplir para la correcta prosecución de los asuntos, logrando una armonía procedimental al no ceder favoreciendo a una de las partes, sino juzgando por igual.

Para terminar de analizar el segundo de los conceptos transcritos, también se menciona la invalidación o nulificación de los actos violatorios de garantías, cuyo supuesto es el objeto principal de todo juicio de amparo, lo cual incluso se encuentra preceptuado en la propia legislación de la materia, precisamente en su artículo 80, que en síntesis, explica que toda sentencia amparadora tendrá como finalidad restituir al quejoso el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Ahora bien, para entender mejor el entorno jurídico que rodea los intereses que persigue el juicio de amparo es imprescindible analizar el artículo 1º de la ley de la materia, cuyo contenido literal a continuación se transcribe:

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*¹⁴

El convocado precepto, revela fundamentalmente dos supuestos; el primero se actualiza cuando las autoridades coartan las garantías de los gobernados; y el segundo, se da cuando, se perturba por invasión de competencia el imperio autónomo de una entidad federativa o estatal.

Observando la primera de las hipótesis se destaca que el amparo procede contra las leyes o los actos de las autoridades que restrinjan las garantías individuales; cabe hacer la aclaración, que la afectación atribuible a cualquier órgano del estado puede ser negativa o positiva, es decir, una acción u omisión.

En lo que hace al segundo supuesto, éste se actualiza cuando las autoridades federales y estatales interfieren sus respectivas esferas de competencia en cualquiera de sus modalidades, causando un agravio ya sea a la federación o a los estados, a consecuencia de ejercer facultades que no les han sido conferidas expresamente en la Constitución.

Es importante destacar que lo previsto en la fracción II del citado artículo, se presenta cuando es la autoridad federal quien agravia la soberanía estatal y la III se exterioriza en el momento en que el Estado vulnera la Federación, lo cual se conoce como "*amparo soberanía*"; sin embargo, hoy en día esta última acepción ha caído en desuso, pues el promovente del juicio prefiere plantear estas cuestiones a través de la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional en relación con que

¹⁴ Artículo 1º de la Ley de Amparo, CD-ROM *Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente. Ello resulta práctico, porque permite conciliar armónicamente el principio de parte agraviada, con la cuestión competencial, que después de todo es el punto medular de la controversia.¹⁵

De lo anterior se pudiera llegar a pensar que el juicio de amparo sólo se encarga de velar los intereses redactados en el referido precepto 1º del ordenamiento legal en cita, sin embargo, considerando la trascendencia de los diversos numerales 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los alcances protectores de la materia se extienden a toda la Carta Magna.

En efecto, el artículo 14 exige que todos los actos de privación los realicen las autoridades *“conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, requerimiento que sin duda implica que los órganos de gobierno, se apeguen a las leyes vigentes cuando emiten sus mandamientos privativos, pues de no hacerlo así incurren en una transgresión a dicho precepto, lo cual da pie a su reclamación por la vía del amparo.

De semejante manera, en el cuarto párrafo del artículo citado en párrafo anterior, la garantía de legalidad se extiende a materia civil, en la cual determina que la sentencia definitiva debe de ser conforme a la literalidad o interpretación jurídica de la ley, por lo que la transgresión a los derechos de los gobernados, también puede dar lugar a la promoción del amparo.

¹⁵ Para Héctor Fix Zamudio, este aspecto del juicio de amparo ha perdido su eficacia, si se toma en consideración que todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, y en el caso de la invasión de competencias se está en el supuesto de la fracción I del artículo 103 Constitucional, resultando innecesaria la existencia de las fracciones II y III, destinadas al amparo soberanía, en *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2ª Ed., Editorial Porrúa, 1999, p. 106.

Por su parte el diverso numeral 16 constitucional, extiende la acción protectora del juicio de amparo, al precisar que *“nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. El texto transcrito, trae como resultado la posibilidad permanente de acudir en todo momento a los tribunales federales a reclamar una violación a las garantías individuales, ya sea porque el mandamiento impugnado no haya sido emitido por una autoridad competente, no está por escrito, o no se encuentra fundado o debidamente motivado.

De ese modo, atendiendo las características esenciales, así como sus distinciones más significativas, podemos afirmar que la misión social y de interés público de nuestro medio de control constitucional, es preservar el orden mediante la protección de las garantías individuales.

b) Puntos de conflicto.

Es cierto que el juicio de amparo, tiene como finalidad primaria buscar la protección y restablecimiento de las garantías individuales de todos los gobernados, por lo cual sería lógico o correcto, que cada uno de los entes de gobierno colaboraran en su adecuada aplicación de una manera por demás accesible, sin retardar los procesos suspendiéndolos y cumpliendo cabalmente con todos los requerimientos formulados por los tribunales federales dentro de los plazos estipulados en la ley aplicable, en virtud de que ello sería pieza clave para lograr el bien común, colaborando a su vez para mantener una agradable relación entre los órganos de gobierno y las personas (físicas o morales), sin embargo, paradójicamente en la realidad las

conductas autoritarias no se actualizan de ese modo, pues en muchas ocasiones además de violentar los derechos de los gobernados se rehúsan a acatar las sentencias de amparo, muy a pesar de las consecuencias que pudieran derivarse, lo que trae ciertos conflictos a los objetivos del amparo, algunos de los cuales se explicarán de manera sucinta en virtud de que formarán parte de los siguientes capítulos.

En efecto, la problemática esencial del juicio de amparo, recae principalmente en la etapa de ejecución de sentencias, pues es precisamente en ese momento cuando se dificulta la protección de los fines para los cuales fue creado, toda vez que no basta con el seguimiento que se le dé al proceso constitucional ni siquiera con la emisión de la sentencia oportunamente, sino que atendiendo que las garantías individuales son de suma importancia para los gobernados, el fallo protector debe ser cumplido lo más pronto posible, esto es, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que éste cause ejecutoria según la previsto en el artículo 105 de la ley de la materia.

Asimismo, otro punto de conflicto que se advierte y que se encuentra intrínsecamente coligado con el ya versado, es el hecho de que no obstante el poder otorgado a los tribunales federales, en variadas ocasiones éstos se encuentran mermados en sus capacidades legales para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, en razón de que no cuentan con un órgano propio que los auxilie en dicha etapa del juicio, sino que dependen de otros organismos para poder hacer cumplir sus fallos, los cuales en casi todos los casos son las autoridades responsables, por lo que algunas veces las personas logran la restitución de sus derechos después de un año o más.

Otra circunstancia que complica los intereses de los juicios de amparo, es su constante promoción excesiva, a sabiendas de que no es procedente, pero que únicamente se hace por conseguir la suspensión provisional o con la finalidad de paralizar los procedimientos en los juicios naturales, retrasando la impartición de justicia y sobresaturando los tribunales de asuntos que en muchos casos no merecen ser observados, absorbiendo el tiempo para el estudio de aquellos que sí necesitan de un severo análisis minucioso.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertida la gran problemática que acarrea el rezago de asuntos pendientes de resolverse, no obstante estar debidamente integrados, pues por mandato Constitucional, de acuerdo con el artículo 17 de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La garantía contemplada en el precepto legal en comento no se ve completamente satisfecha si esa justicia no es alcanzable debido a cuestiones ajenas al fondo real del problema como pueden ser la oscuridad de las normas o el excesivo tecnicismo de los procedimientos legales. Son ya muchos de por sí los obstáculos a que debe presentarse un particular que busca acceder a la justicia, tales como el alto costo de los litigios, que imposibilita a grandes sectores de la población el tener viabilidad siquiera de pelear por sus derechos, en lo que además influye la tardanza de la resolución del conflicto, lo que en algunos casos puede tener efectos devastadores, y que llega a ejercer una enorme presión sobre las partes económicamente más

desprotegidas, y provoca que abandonen sus demandas o que se conformen con recibir mucho menos de lo que originalmente les corresponde.

El artículo 155 de la Ley de Amparo, establece que una vez celebrada la audiencia constitucional, acto continuo se dictará el fallo que corresponda, lo que podría interpretarse como de inmediato. Este precepto parece ser congruente con lo señalado en el diverso numeral 17 Constitucional, sin embargo, en este caso se está hablando de una sentencia de amparo, cuyo plazo para resolver puede ir en demérito de la calidad de la resolución, máxime que no todos los juzgadores no tienen la misma capacidad intelectual para comprender y dirimir los asuntos.

Por otro lado, es difícil para el juicio de amparo cumplir con la totalidad de sus fines, protegiendo las garantías de todos los gobernados, pues existen ciertas personas a quienes no les resulta fácil, o mejor dicho, casi se les imposibilita accionar la maquinaria de justicia federal para lograr la protección de sus derechos constitucionales, aunque en apariencia todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, sin necesidad de recursos o alguna posición social pueden promoverlo cuando se requiera.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que si bien es cierto la defensoría pública federal, es pagada por el estado y no recibe ningún beneficio económico, pocos son los que saben de ella, y por lo general solo promueven los litigios aquellos que cuentan con los recursos suficientes para solventar los gastos de un abogado particular, ello es así, pues en regiones como la montaña o incluso en las colonias rurales dentro de una ciudad, lugares en los cuales es muy común que

se transgredan las garantías individuales de los gobernados, no tiene conocimiento ni siquiera de la existencia del juicio de amparo, además de que la única manera de saber de él es presentándose en los juzgados de distrito.

Lo cual en parte la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, además de considerar que el juicio de amparo es un instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal, para que los gobernados puedan hacer proteger las garantías constitucionales, de las violaciones que al respecto cometan las autoridades, se pugna porque no se haga de la técnica del amparo, un mecanismo fácil de explicar teóricamente, pero difícil de aplicar en la práctica, y para que la interpretación de las normas que regulan este proceso, se efectúe con espíritu generoso, lo cual facilitaría su acceso a todos los mexicanos, sin importar su grado de instrucción, nivel social o capacidad económica, misma que dice:

“AMPARO Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS, FINALIDAD DE LOS. *La función de los tribunales administrativos, y muy especialmente de los tribunales de amparo, no consiste en obligar a los particulares a cumplir con la ley, ya que ésta es la función esencial y propia del Poder Ejecutivo. Y la función esencial y propia del Poder Judicial consiste en tutelar los derechos de los gobernados y vigilar que el Poder Ejecutivo se ajuste a la Constitución y a las leyes, al cumplir su misión de hacerlas cumplir y respetar. De lo contrario, el Poder Judicial se avocaría a las funciones del Poder Ejecutivo, y las propias de aquél quedarían sin vigilancia ni fruto. Así pues, al examinar las cuestiones de fondo que se les plantean, y especialmente al examinar las causales de improcedencia que podrían impedir el estudio de las cuestiones de fondo, los tribunales deben procurar la mayor amplitud para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones, sin hacer de la técnica procesal un monstruo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los*

recursos y medios de defensa de que disponen los gobernados, ya que es lógico estimar que la intención del legislador al establecer esos recursos y medios de defensa fue el proporcionar a los gobernados manera de que los tribunales analicen el fondo de sus pretensiones, para que se respire un clima de derecho, y no el crear estorbos e impedimentos para que puedan hacer valer sus derechos; como también es lógico pensar que no fue la intención del legislador crear una técnica procesal compleja y bizantina que permitiera a las autoridades administrativas imponer a los particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el legislador, ni el que tales autoridades obtengan de los particulares beneficios que no deriven tanto de su derecho a obtenerlos, cuanto de una técnica procesal rigurosa o rigorista que haga difícil y peligrosa la defensa de los particulares, lo que vendría a beneficiar, en último caso, a las autoridades que exigen de más y a los particulares que tienen medios económicos suficientes para lograr defensas jurídicas óptimas para sus intereses legales.”¹⁶

A lo expuesto, cabe agregar que las personas de bajos recursos comúnmente también son de un nivel intelectual y cultural sumamente inferior, que no conocen sus derechos y mucho menos si cuentan con la vía idónea para protegerlos, no obstante que para amparar a una persona no debe distinguirse su nivel cultural, posición económica o clase social.

IV. La jurisdicción ordinaria.

De inicio, es necesario explicar que palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, mismo que se forma de la locución ius dicere, cuyo significado literal es “*decir el derecho*”, visto de esa manera, parece fácil definir el tema, sin embargo, esta traducción no nos da la respuesta exacta, dado que en ocasiones erróneamente se le llega a confundir

¹⁶ *Jurisprudencia número 640, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, parte TCC, Séptima Época, página 464.*

con el concepto de competencia, por lo que se abundará un poco más, a fin de no dejar duda alguna.

Así, se puede llegar a pensarse que el acto jurisdiccional en comento constituye solamente la sentencia de un proceso, pues es precisamente en ese momento cuando se dice el derecho, dado que si del concepto literal de acción se entiende que es la que le da impulso a una contienda, por aquella debe inferirse que es la culminación de un juicio; no obstante, esto último no es correcto, porque la recta significación del vocablo de análisis, abarca todas las fases integrantes de los litigios, dentro de las cuales se incluye el fallo definitivo, toda vez que el derecho se dice dentro del procedimiento cuando se resuelve respecto de las solicitudes planteadas por las partes y al momento de dirimir la controversia.

Así en todo proceso hay un acto jurisdiccional, desde que el tribunal radica el asunto, ordena el emplazamiento a las demás partes (en materia penal debe resolver sobre la solicitud de la aprehensión del inculpado), se ofrecen y desahogan las pruebas, se ordena cumplimentar las diligencias que se estimen necesarias para la integración correcta del expediente a dirimir y se dicta sentencia definitiva, por lo que, jurisdicción implica también darle seguimiento y vigilancia a un asunto para lograr su acertado cumplimiento.

En conclusión, la jurisdicción es una función soberana del Estado (la cual corresponde eminentemente al poder de creación y de imposición del orden jurídico, con el que cuentan los juzgadores para resolver los asuntos que se les presentan), realizada a través de una serie de actos, que están encaminados a la solución de una controversia mediante la aplicación de una ley al caso concreto.

Ahora bien, no debe confundirse la jurisdicción con la competencia, pues de acuerdo a la materia procesal que se estudia tienen características distintas, por lo que para diferenciarlos se trae a colación la parte esencial de las explicaciones que de cada uno de ellos otorga Ignacio Burgoa¹⁷ en su obra Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo:

Así, en síntesis de la Competencia explica que *“es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz”*. *“Aplicada a la idea de competencia judicial a nuestro juicio de amparo, ... resulta que aquella es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades con el fin de establecer el control constitucional...”*

Por lo que corresponde a la jurisdicción dice *“...implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho”*, y de jurisdicción constitucional señala al respecto que *“equivale a la de control constitucional de carácter jurisdiccional, o sea, la que ejercen los tribunales para preservar el orden establecido por la Constitución.”*

De lo anterior, podemos advertir como diferencias notables que mientras el primero se refiere únicamente a la capacidad de actuar dentro de un ámbito del derecho, en virtud de que así se ha decidido mediante un mandamiento escrito, la segunda hace referencia a la atribución otorgada a los tribunales para aplicar las normas vigentes,

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.

esto es, para interpretarlas y darles el destino para el cual fueron creadas.

Para una mejor amplitud del tema se procederá a analizar algunas de las diversas divisiones en que se ha estudiado por la doctrina la jurisdicción, según los órganos que conocen de los asuntos, la materia en la que se desarrolla y o el momento de su vigencia.

Comenzaremos por citar la jurisdicción voluntaria y contenciosa, a saber:

La jurisdicción voluntaria, indica una serie de cuestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio (no existe parte actora ni demandada) y se llevan al cabo frente a un órgano judicial, cuya participación obedece a una petición de algún sujeto de derecho y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de diversas situaciones por ejemplo las medidas provisionales de en caso de ausencia y presunción de muerte; mientras que la contenciosa es propiamente una contienda entre dos personas de derecho, en la que el pleito es el elemento base para la existencia del proceso, y por tanto, para el desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, como lo es en un juicio ejecutivo mercantil.

Otra clasificación es la de jurisdicción federal, local, concurrente y auxiliar; por lo que se refiere a los dos primeros, existen dos clases de tribunales, los federales, a los cuales les corresponde la función de aplicar las leyes y disposiciones jurídicas del orden "*federal*", expedidas por el Congreso de la Unión; y los locales o del fuero común, cuyo objetivo va dirigido esencialmente al empleo de los cuerpos normativos o preceptos legales, emanados del órgano legislativo local.

La jurisdicción auxiliar es aquella que prestan los tribunales de los Estados y del Distrito Federal a los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando colaboran en su desempeño, de conformidad con lo plasmado en el artículo 1º, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que si la ciudad en la que reside la autoridad responsable, no se encuentra cerca un Juzgado de Distrito o algún Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito, la ley determinará, quien estará facultado para conocer del juicio de amparo, el cual de ser necesario, podrá suspender el acto reclamado, pero una vez tramitada la admisión, deberá enviar el expediente completo a la autoridad competente.

En lo que hace a la jurisdicción concurrente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I-A del artículo 104 Constitucional, en un principio corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. La excepción consiste en que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados.

La jurisdicción, también es dividida en común, especial y extraordinaria, la inicial es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico, de especialización, es decir, la que imparte el juez de primera instancia.

La especializada, tiene su razón de existencia en la división del cúmulo de controversias a dirimir, por lo cual a medida que el grupo social se desenvuelve surgen tribunales del trabajo, administrativos, del

orden federal o local; finalmente, la extraordinaria es la conformada por tribunales organizados exclusivamente con el propósito de resolver determinados hechos a los que se les da un tratamiento especial.

a) El ámbito federal.

Ahora bien, los diversos órganos encargados de administración de justicia se organizan de diversas maneras, por lo que a continuación se expondrá brevemente su integración.

El primero y más importante, es el Poder Judicial de la Federación, el cual de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Mexicana, se compone por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte Justicia de la Nación, se integra por once ministros, pero basta la presencia de siete para que pueda funcionar; las Salas se encuentran conformadas por cinco ministros cada una, pero basta la presencia de cuatro para que pueda cumplir con sus labores. El presidente de la corte será elegido entre los ministros cada cuatro años, quien no puede ser reelecto.

Dentro de las atribuciones del pleno dos son las más importantes, la de conocer y resolver controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad. La Primera Sala conoce de asuntos de carácter penal y civil, y la Segunda Sala de las materias administrativa y laboral.

El Tribunal Electoral Federal es la máxima autoridad en dicha materia, funciona con una Sala Superior y Salas Regionales, la primera se integra por siete magistrados, de los cuales uno es elegido para presidirla, quien dura en el cargo cuatro años. Este órgano de justicia

federal tiene como obligación, conocer de todos los asuntos y recursos electorales que se le planteen.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran integrados por tres magistrados, de los cuales uno funge como presidente, quienes conocen de los juicios de amparo directo promovidos contra resoluciones definitivas y laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, así como de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, quejas, reclamación, incidentes de ejecución de sentencia, conflictos de competencia, impedimentos y excusas, entre otros.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, como se advierte de su nombre, solo se componen de un magistrado, éstos conocen principalmente de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas en las causas penales instruidas por delitos clasificados como federales, así como de los juicios de amparo indirectos promovidos en contra de otros tribunales unitarios.

Los Juzgados de Distrito, están presididos por un juez, los asuntos de los que conocen este tipo de tribunales son muy extensos pues atiende todos los juicios de amparo indirecto, asuntos penales, civiles y mercantiles, en algunos estados éstos se organizan por materia.

b) El fuero común.

El fundamento legal para la organización y estructura de los poderes judiciales de los estados se encuentra en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, bases que deben ser tomadas en cuenta para la conformación de las disposiciones de las constituciones locales, en relación al poder judicial estatal y las leyes orgánicas que lo

rijan, sin embargo, para explicar mejor su funcionamiento se asentarán los rasgos comunes de estos organismos.

En ese sentido, el Poder Judicial Estatal, tiene como órgano principal al Tribunal Superior de Justicia y a los juzgados de primera instancia y de paz como entes inferiores; el órgano colegiado mencionado en primer término que ejerce sus funciones de tres maneras:

- a) En pleno, integrado por los magistrados para resolver todo tipo de asuntos, ya sean administrativos o jurisdiccionales.
- b) En pleno y salas, el primero para atender las cuestiones administrativas, y las segundas para resolver los asuntos jurisdiccionales, como son las apelaciones e incidencias planteadas en primera instancia.
- c) En pleno, para atender el gobierno y administración del poder judicial, en salas colegiadas para resolver los recursos promovidos contra las sentencias de la primera instancia y en salas unitarias para estudiar los demás asuntos.

Los juzgados locales regularmente son de dos tipos:

- 1) De primera instancia, que son los juzgadores ordinarios de todos los asuntos de mayor cuantía o importancia y que atienden las materias penales, civiles y familiares, o en su caso de competencia mixta.
- 2) Los menores o de paz, cuya función es resolver los asuntos de mínima cuantía o de delitos no muy trascendentales a la sociedad.

Así también existen diversos tribunales que se clasifican fuera de los ámbitos antes expresados, como lo son los del trabajo, mismos que

están compuestos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la cual, no obstante que el apartado A del artículo 123 Constitucional es de carácter federal, la competencia para su aplicación se distribuye entre las autoridades federales y estatales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se conforma con un presidente, designado por el Presidente de la República, y con representantes gubernamentales de los trabajadores y de los patrones, designados por las ramas de la industria. El pleno del tribunal del trabajo en cita se encuentra integra por su presidente y los representantes de los trabajadores y los patrones; éste solo conoce de los asuntos que afecten a la totalidad de la rama de la industria y de las actividades representadas de la junta.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, esta compuesta por un representante de los patrones, otro de los trabajadores y su presidente; funciona en cada uno de los estados, atiende los conflictos que no sean del conocimiento de la federal, esto es, de aquellos en que únicamente se demande a uno o varios patrones, pero no a ramas nacionales de industria.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, funciona en pleno con la totalidad de los magistrados, integrado por tres salas, cada una con magistrado representante del gobierno federal, otro de los trabajadores y uno último que funge como árbitro. Es competente para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre los estados y los sindicatos, y de los conflictos sindicales e intersindicales.

Los Tribunales Administrativos, se integran por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que se compone por la Sala Superior y las Regionales, la primera se compone por once

magistrados y funciona en pleno con la presencia mínima de siete de ellos, asimismo se subdivide en dos secciones, compuestas cada una por cinco magistrados. El Presidente es designado cada dos años.

El Pleno tiene funciones administrativas, de resolución de conflictos competenciales, entre las salas regionales, y en ciertos casos de juicios de nulidad; las secciones conocen de los recursos de apelación y de los juicios de nulidad fiscal.

Las Salas Regionales se integran cada una por tres magistrados. Para la distribución de la competencia de éstas, el territorio nacional se divide en once regiones, éstas son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas propiamente fiscales, las que afecten prestaciones de seguridad social, las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, y las que constituyan créditos por responsabilidad contra servidores públicos federales, entre otros.

Los Tribunales de lo Contencioso y Administrativo; su composición puede variar según la ley orgánica de cada estado, sin embargo, sus funciones esenciales siempre serán las mismas, las cuales consisten en atender los conflictos promovidos contra los actos administrativos, ya sea por un actuar violatorio de derechos o por una omisión de contestación.

El Tribunal Superior Agrario, se integra con cinco magistrados, uno de los cuales funge como presidente; conoce de los recursos de revisión promovidos contra las sentencias dictadas por tribunales unitarios agrarios, de los conflictos de competencia de los dichos organismos, establecen jurisprudencia, resuelven contradicciones de tesis, impedimentos y excusas, entre otros.

Los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de un magistrado, conocen de los juicios en materia agraria de primera instancia, entre las que se destacan las controversias suscitadas por límites de terreno, restitución de tierras o reconocimiento del régimen comunal.

Los tribunales militares, son los órganos encargados de ejercer la jurisdicción en el orden penal militar, los cuales están integrados por los siguientes:

El Supremo Tribunal Militar, se encuentra compuesto por un presidente y de cuatro magistrados. Además del grado militar dichos funcionarios deben tener el título de licenciado en derecho.

Este órgano jurisdiccional es de segunda instancia, pues solamente atiende los recursos de apelación que son procedentes contra las resoluciones dictadas por los consejos de guerra ordinarios y juzgados militares, también atiende de las excusas y los conflictos competenciales suscitados entre los diversos tribunales de la milicia.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, están compuestos por un presidente, cuatro vocales y tres miembros suplentes, éstos son los juzgadores de primera instancias, pues les compete conocer de todos los delitos cometidos contra la disciplina militar, exceptuando aquellos que son del conocimiento de los Consejos de Guerra Extraordinarios o de los Juzgados Militares.

Cabe hacer la acotación de que el citado tribunal no conoce de todo el proceso, pues ello le corresponde al juez militar respectivo, por lo que solo le son turnados los asuntos en la audiencia final, al momento de dictar sentencia.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, se componen de cinco militares que deban tener por lo menos el grado de oficial, de categoría igual o superior a la del acusado; son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tenga a su cargo el comandante investido de la facultad para convocar a los responsables del delito que tenga señalada pena de muerte, asimismo, los inculcados deben de haber sido sorprendidos en flagrante delito.

Finalmente tenemos a los juzgados militares, quienes tiene como titular a u juez, general brigadier de servicio o auxiliar, con título de licenciado en derecho; instruye los procesos de competencia de los consejos de guerra ordinarios y resuelven los procesos instados por los delitos sancionados con pena menor a un año, atendiendo el término medio aritmético.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Sumario. I. Instancia de parte agraviada. II. Prosecución judicial. III. Relatividad de las sentencias. IV. Estricto derecho. a) Materia sobre la que versa. b) Suplencia de la queja deficiente como excepción. IV. Definitividad.

El juicio de garantías, como el instrumento del cual dispone todo gobernado para hacer frente a los actos del poder público que afectan su esfera jurídica, presenta características especiales denominadas por la doctrina como principios fundamentales del amparo, éstas fueron establecidas en la Constitución de 1917, con la finalidad de estudiar las reglas esenciales a que queda sometido tal procedimiento.

Su análisis es importante, pues a través de su comprensión, podemos desprender los fines esenciales, que se persiguen en el amparo. En otros términos, de dichos postulados e infiere sobre qué se ampara, quienes son los sujetos del amparo, como se ampara y que efectos produce el amparo.¹⁸

Estas bases sobre las que descansa nuestro procedimiento, son producto tanto del ingenio de notables juristas entre los que se encuentra a Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, como de la amplia experiencia que se ha obtenido de la práctica diaria.

La mayoría de los autores coinciden en que los más trascendentales principios constitucionales son el de instancia de parte agraviada, prosecución judicial, relatividad de las sentencias, estricto derecho y definitividad.

¹⁸ Briseño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia*, 2ª ed., Ed. Cárdenas, México, 1971, p. 42.

La comprensión cabal de lo que significan dichos postulados, contribuirá a un mejor conocimiento del juicio de amparo, por lo que enseguida se abordará el estudio individualizado de cada uno.

I. Instancia de parte agraviada.

El juicio de amparo solo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la norma, es decir, no opera de oficio, es necesario que alguien lo promueva para que exista.

Este principio, considerado un requisito esencial de nuestro medio de control constitucional, encuentra su fundamento legal en la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Artículo 107 Constitucional, fracción I. *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”*

Artículo 4º de la Ley de Amparo. *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”¹⁹*

Como puede advertirse de la lectura de ambos preceptos, el juicio de amparo, puede ser instado en todas las materias por el directamente agraviado o su representante, quien deberá acreditar

¹⁹ Artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, *Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

dicho carácter, ya sea por medio de un poder o, en su caso, exhibiendo las constancias respectivas del juicio natural en el que le fue conferido.

En materia penal lo podrá promover quien haya sufrido un menoscabo a sus garantías constitucionales, su representante, su defensor, tratándose de un acto criminal, o cualquier persona, tratándose de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin embargo solo le puede dar seguimiento al procedimiento, el agraviado, quien lo haya representado o su abogado.

En efecto, el amparo penal lo puede promover el defensor o el representante general para pleitos y cobranzas, tratándose de una causa criminal, conforme al artículo 4º de la ley en cita, o cualquier persona inclusive un menor de edad, según se establece en el artículo 17 del cuerpo legal en comento, mismo que a la letra dice:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”²⁰

De lo anterior se entiende que en materia penal existen excepciones a la regla respecto de la promoción del amparo, atendiendo los casos señalados del artículo transcrito. De esa manera,

²⁰ Artículo 17 de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

cuando a un gobernado lo detienen ilegalmente el amparo lo puede pedir a su favor cualquier persona, incluso los menores de edad y el Juez de Distrito tiene la obligación de ordenar la suspensión del acto reclamado provisionalmente, en el incidente de suspensión, por lo que hace a la privación de la libertad, y de plano en los demás casos señalados en dicho precepto; ordenando al actuario localice al detenido, a fin de lograr su comparecencia para que ratifique la demanda, dentro del plazo de tres días, o en su defecto, lo haga en el mismo acto de la diligencia; lo anterior con la finalidad de admitirla y tramitar el juicio. Si no se logra la ratificación se tendrá por no presentada sobreseyéndose el juicio, lo cual dará pie a dejar sin efectos las providencias cautelares decretadas al momento de que este último acuerdo quede firme.

Ahora bien, atendiendo al mismo principio, también se tiene que la parte agraviada exterioriza su voluntad a través de la firma estampada en la demanda de garantías, formalidad indispensable, tanto para darle curso, como para determinar la autenticidad de la propia demanda, con todas sus consecuencias legales; por tanto, si dicho curso no se suscribe por quien aparece como promovente en su texto, debe entenderse que conforme a las disposiciones invocadas, propiamente no existirá agraviado y la demanda resultará improcedente, según lo previene el artículo 73, fracción XVIII de la misma ley, en relación con el artículo 4º del mismo ordenamiento.

No obstante lo anterior, cuando el quejoso no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, tal como se infiere de la denominación literal del principio en estudio, éste consiste en que nuestro juicio constitucional, solo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, al momento en que la persona física y moral que se considera afectada por un acto de autoridad, pide a los tribunales federales que facultados para conocer del amparo, la protección de su garantía violada.

En otras palabras, los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar oficiosamente, a favor de los individuos a quienes la autoridad les viola determinada garantía, para ello es necesario que éstos lo soliciten o pidan su intervención en los términos y formalidades que para cada caso prevé la ley de la materia.

Así, íntimamente relacionado con este principio, está el concepto de interés jurídico, y su base Constitucional consiste en que para que proceda el juicio de amparo, debe existir necesariamente un agravio, el cual debe de ser personal y directo.

El que sea personal significa que quien accione la maquinaria judicial federal por medio del amparo, debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorga a favor de los gobernados.

El que el agravio deba de ser directo, implica el menoscabo de esas prerrogativas subjetivas públicas con que cuentan los individuos, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular, pues de lo contrario, es decir, si no se resiente un daño, o en su caso, si este va dirigido a diversa persona, habrá una falta de interés para la promoción del amparo.

II. Prosecución Judicial.

Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir este tipo de contienda, dado que precisa claramente sus reglas generales, su procedencia, las partes que actúan en cada asunto así como la forma y el fondo para su tramitación.

En efecto, conforme al postulado en comentario el juicio de garantías debe revestir en su desarrollo, el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las etapas o formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la demanda; su contestación; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; periodo de alegatos; el dictado de la sentencia hasta su ejecución.

El Primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, incluye este principio de prosecución o también llamado de tramitación judicial, al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse estricta y únicamente a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria de la materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes.”²¹

Estos procedimientos y formas son las que de manera esencial encontramos en cualquier otro juicio de carácter jurisdiccional, por lo

²¹ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

que, con base en esto, puede afirmarse, que a nuestro medio de control constitucional le reviste el carácter de un proceso judicial real y verdadero, como se ha venido afirmando.

No pasa inadvertido que, al enunciar la multicitada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a este medio de control constitucional como un juicio y no como un recurso, ha suscitado polémica entre varios tratadistas del derecho actual, con relación a su carácter real dentro de la doctrina, es decir si realmente se puede hablar de que el amparo constituye un medio de impugnación o verdaderamente es un proceso.

Sin embargo tal idea no se comparte, pues como se ha dicho, en su contenido determina los ordenamientos y formas del orden jurídico a que debe sujetarse el trámite o substanciación de nuestro juicio de garantías, lo que significa que el amparo se desenvuelve en un procedimiento contencioso en el que el órgano jurisdiccional dirime la controversia. En otras palabras, se desarrolla en forma de juicio y se tramita ante órgano judicial.

III. Relatividad de las sentencias.

Este principio también conocido como "*Fórmula Otero*", se localiza en el artículo 107 Constitucional, específicamente en su fracción II y por el artículo 76 de la Ley de Amparo. En nuestro sistema de control constitucional la sentencia de amparo no tiene efectos *erga omnes*, sino únicamente relativos, lo que quiere decir que los fallos amparadores sólo benefician a la persona o personas, quienes solicitaron la protección de la justicia federal, y no a individuos distintos, aun cuando estos se pudieran encontrar en situación idéntica, incluso si

se trata de un solo acto que afecta de igual manera a distintas personas.

El postulado en comento, fue bautizado con el nombre de “*Fórmula Otero*”, en razón de que su origen deviene del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que a su vez tiene como antecedente el artículo 19 del proyecto presentado por Mariano Otero, y cuyo texto era similar al que se encuentra vigente en el diverso numeral 107, fracción II de la Constitución, que dispone:

Artículo 107, fracción II. “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²²

De acuerdo con Ignacio Burgoa, el principio en estudio, es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora de amparo, pues aquellos regímenes de preservación del orden constitucional que eran impartidos por órgano político y cuyos efectos eran *erga omnes*, fracasaron, principalmente por la circunstancia de sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad que los actos autoritarios tenían efectos contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular si es que existía, sino que implicaba una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual significaba una afrenta para aquélla, que muchas veces originaba el desquiciamiento jurídico, social y político,

²² Artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas.²³

La subsistencia del juicio de amparo se atribuye en gran medida a esta característica, es decir a que una sentencia concesoria de la protección de la justicia federal se refiera exclusivamente a un caso en particular, beneficiándose con dicha concesión solo a quien instó el proceso y obtuvo resultados favorables, obligando con ello, a que no exista un ataque directo entre las autoridades y órganos de Estado a través de las resoluciones de amparo.

Se nulifica el acto reclamado sólo en relación con el particular beneficiado por la sentencia de amparo, y no así respecto de persona distinta que no obtuvo dicha concesión, que no es amparado y protegido por la justicia de al Unión.

Asimismo, tiene aplicación en todo juicio de amparo, sea éste directo o indirecto; se impugne contra leyes o actos (*strictu sensu*); ya sea que estos últimos se hallen dentro de los que violen las garantías individuales, aquellos que restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o viceversa, esto es, que la autoridad estatal o del Distrito Federal invadan las atribuciones de la federación.

En resumen, conforme a este principio, la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos erga omnes, por lo que sólo beneficia y protege a quien o quienes solicitaron el amparo, mas no así y de ninguna manera a quienes por falta de asesoría, situación económica escasa, o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación en la vía constitucional.

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 276 y 277.

Ya quedó señalado que, el postulado en comento se aplica ante cualquier acto reclamado en el juicio de amparo, ya sea éste una ley o una conducta en cualquiera de sus modalidades (omisiva o positiva); sin embargo, cabe hacer notar que por cuanto hace a su aplicación, tratándose del juicio de amparo en que se impugna la inconstitucionalidad de las leyes, el principio de constitucionalidad adquiere una importancia trascendental ya que de no existir o aplicarse la “Fórmula Otero”, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley reclamada, tendría alcances absolutos, generales o erga omnes, lo que a su vez implicaría la derogación o abrogación de ésta, resultando como consecuencia una pugna y un desequilibrio entre los poderes estatales.

En estos casos, tal vez lo más conveniente sería otorgarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una facultad para que una vez que estime una ley, reglamento o precepto de inconstitucional, cuente con la potestad de instar un procedimiento ante el Poder Legislativo para abrogar o derogar una ley.

Lo expuesto, se encuentra explicado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del contenido literal siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo

contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del

*cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.*²⁴

IV. Estricto derecho.

Este principio, exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

Dicho en otras palabras, los tribunales de amparo no están facultados para apreciar con libertad los posibles aspectos del acto o la ley que se reclama en la vía constitucional, sin embargo, están obligados a analizar solamente los que se plantean en la demanda de garantías, pero no por ello pueden subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que se haya incurrido el quejoso al formular la misma, salvo ciertos casos que más adelante se explicarán.

Las repercusiones y críticas que en la práctica suelen derivarse de la aplicación de este principio consisten en que la decisión judicial de otorgar o no la protección de la justicia federal al peticionario de amparo, depende de la preparación jurídica de sus abogados, y no de si se violaron o no las garantías individuales del gobernado.

Este postulado, también denominado por algunos juristas como principio de congruencia, no está expresamente previsto en la constitución ni en la Ley de Amparo, pero se infiere interpretando contrario sensu, los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II

²⁴ Tesis de jurisprudencia número P.J.J. 112/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, página 19.

del artículo 107 Constitucional, y su correlativo 76 bis de su ley reglamentaria, y que fuera de los supuestos que se contemplan en esos numerales que se comentan, no es factible que opere figura jurídica contraria a éste, que es la “*suplencia de la queja*”, entonces debe aplicarse el principio de estricto derecho.

a) Materias sobre las que versa.

De inicio, el principio de estricto derecho se aplica en los juicios de amparo civiles y administrativos, así como en materia laboral, cuando el quejoso es persona distinta la trabajador, lo que conlleva a los órganos de control constitucional (jueces de distrito, tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación), a no suplir la deficiencia o ausencia de la queja en estos casos, salvo excepciones.

Abundando en el tema, en los juicios de amparo administrativos y en materia del trabajo, rige respecto de los primeros limitando las facultades del juzgador para no suplir la deficiencia de la queja, cuando los actos reclamados no estén fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados; y en el área laboral los conceptos de violación deben ser interpretados tal cual fueron redactados en la demanda de garantías si ésta fue promovida por la patronal.

En lo que hace a la materia agraria únicamente opera cuando la parte promovente del asunto es diversa a un núcleo de población, ejido, comunero o ejidatario, quien por obvias razones, no podrá del beneficio de la suplencia de la queja toda vez que éste va encaminado

únicamente a la protección de la clase campesina que regularmente no tiene la preparación ni los medios para hacer valer sus derechos.

Cabe señalar que este principio no es observable en materia penal por los tribunales judiciales federales, en ningún supuesto, por lo que tiene la total libertad de suplir la deficiencia de la queja siempre que así lo consideren.

Finalmente, este principio no solamente rige en las sentencias de amparo dictadas en primera instancia, sino que también actúa respecto de aquéllas pronunciadas en segunda instancia (revisión).

b) Suplencia de la queja deficiente como excepción.

Se consideró ampliarse los alcances de esta excepción, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea la materia del amparo de que se trate, cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia del Alto Tribunal, en razón de que sería impropio que, por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado, el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución, si ésta ya ha sido estudiada y considerada así por la Suprema Corte.

A través de la suplencia de la queja a favor del quejoso, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compensa el alcance de la ejecutoria de amparo, por virtud del principio de relatividad de las sentencias (Fórmula Otero), solo beneficia a quien obtuvo el fallo a su favor.

En ese sentido si bien es cierto que el principio de relatividad de las sentencias en nada se modifica, pues las ejecutorias siguen teniendo ese efecto limitado, la creación de las tesis jurisprudenciales

que declaran a una ley como inconstitucional dan cabida a la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se fundamenta en la ley que fue declarada inconstitucional. De esta forma, la suplencia de la queja, en este supuesto, se convierte un “*excelente paliativo*”, a la mutilación de la eficacia protectora del juicio de amparo que deriva de la relatividad de las sentencias.²⁵

La suplencia de la queja deficiente en materia penal queda sometida a que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplirla en los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que establece la Ley de Amparo, aun ante la falta de formulación por parte del reo.

En el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se establece que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, pero ello debe entenderse en el sentido de que para que tal suplencia se produzca, es necesario que se haya intentado la acción o recurso procedente, de acuerdo con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Por consiguiente, a manera de ejemplo cabe decir que si se interpone un recurso en contra del cual procede otro diverso, lo procedente es desechar este último, sin que sea obstáculo la disposición contenida en el artículo 76 bis, fracción II, a que se ha hecho referencia.

La suplencia de la queja opera a favor del inculpado y no así del Ministerio Público en el proceso, de la autoridad responsable o Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, pues la citada fracción

²⁵ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, t. II, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 825.

II, claramente indica que solo será procedente a favor del reo, por lo que no es posible practicarla en beneficio de nadie más, ni siquiera del agraviado.

Entonces, se concluye que la suplencia de la queja deficiente en materia penal es obligatoria, para el tribunal que atienda el asunto; ésta opera tanto en amparo directo, como indirecto, incluso en los demás recursos que considera la ley de la materia pero únicamente en los conceptos de violación o agravios, según el caso, aún ante la ausencia de éstos y finalmente, solo opera a favor del inculpado, lo cual se robustece con la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido literal reza:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE. Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional.”²⁶

La suplencia de la queja en materia agraria va más allá de la simple corrección de las argumentaciones jurídicas que se expresen para sustentar la inconstitucionalidad de los actos reclamados o ilegalidad de las resoluciones combatidas y abarca aspectos

²⁶ Tesis jurisprudencial número VI.2o. J/25, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, página 421.

procesales, de personalidad, pruebas y señalamientos de las autoridades responsables en el juicio de control constitucional.

La Ley de Amparo vigente, dedica un apartado especial a la materia agraria, específicamente en su Libro Segundo, en el que establecen los principios fundamentales que conforman el juicio de garantías; entre dichas disposiciones queda comprendida la que establece la suplencia de la queja deficiente en favor de los grupos o individuos a que se refiere el artículo 212 del cuerpo legal en comento (los núcleos de población, ejidal y comunal o ejidatarios y comuneros en lo individual).

La excepción en estudio, establecida actualmente en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, debe de aplicarse conforme a lo establecido en el diverso numeral 227 del mismo cuerpo legal, que dispone que deberá suplirse la deficiencia de queja y de las exposiciones comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el precepto 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios.

Así, de lo anterior se obtienen que la suplencia de la queja en materia agraria solo opera en favor de los núcleos de población, ejidal o comunal, y ejidatarios y comuneros en lo individual; la que es obligatoria y opera respecto de todas las intervenciones que realicen, además de que es aplicable en primera y segunda instancia.

La suplencia de la queja deficiente en materia laboral se establece en el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, mismo que dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías, deberán aplicar tal disposición, supliendo los conceptos de violación de

la demanda, así como los agravios formulados en los recursos establecidos en la materia en que se actúa.

En ese sentido, el precepto en comento menciona que este beneficio operará únicamente a favor del trabajador, a lo que cabe agregar que dicha obligación no queda limitada a que el obrero figure como quejoso o recurrente, ya que puede también participar en el juicio de amparo como tercero perjudicado; tampoco se limita, a que se trate de violaciones procesales reclamables en amparo directo, sino que opera la suplencia en los términos más amplios y respecto de cualquier tipo de violación, sea ésta procesal o respecto al fondo del asunto.

Este supuesto se creó debido a que los bienes tutelados -similar a la materia penal y agraria- son de gran trascendencia, pues en el ámbito laboral la suplencia protege el patrimonio básico del obrero que es su trabajo, y si éste es irrumpido, de igual manera se merma la estabilidad de su familia y su dignidad, lo cual podría tener alcances extremos dentro de la sociedad, como podrían ser el crecimiento de la delincuencia o la elevada pobreza.

Asimismo, si se toma en consideración que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, persigue resolver conforme a la realidad los hechos motivo de la promoción del amparo o de su revisión, según el caso, sustituyendo aquellas razones que el quejoso no invocó por ignorancia o mal asesoramiento, con la finalidad de equilibrar la balanza en relación a las partes en el juicio laboral, deberá reconocerse que aquel agraviado se hace merecedor del beneficio de la suplencia puesto que con tal deficiencia demuestra su falta de capacidad para defenderse.

Por otra parte, es importante destacar que atendiendo la literalidad del artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso; sin embargo, es necesario que aquellos existan, pues de lo contrario, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio, en un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios en materia penal a favor del reo.

La suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores encuentra su fundamento legal en el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, y fue creada con la finalidad de proporcionar protección jurídica para el menor y el incapaz en el juicio constitucional, subsanando los defectos de la defensa ejercitada por los representantes de los menores.

Dicha suplencia significa que la autoridad judicial correspondiente podrá hacer todas aquellas consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, que no se hayan hecho valer en la demanda deficiente.

Su alcance, comprende también la suplencia por parte de la autoridad judicial en lo relativo a la aportación de pruebas. De no ser así, dicha suplencia se vería incompleta, ya que es a través de las pruebas como se demuestran los elementos necesarios para el otorgamiento de la protección federal a los menores e incapaces.

Alfonso Trueba Olivares, afirma que no fue un acierto facultar a los jueces para suplir la queja deficiente en el caso de los menores e

incapaces porque los intereses de éstos se encuentran bien protegidos, por las leyes civiles y procesales, de suerte que cuando litigan ante los tribunales de amparo, no están en una posición de inferioridad, respecto de su adversario y, por lo mismo, no necesitan la ayuda del órgano jurisdiccional.²⁷ Sin embargo, no se comparte esa idea, pues resulta evidente que si el Estado pretende salvaguardar los derechos de los gobernados, entre ellos los de los menores e incapaces, lo que se corrobora con lo afirmado por el autor en cita, al decir que las legislaciones comunes rigen estos aspectos, dada la importancia actual que tiene el juicio de garantías, es inconcuso que éste también tiene por obligación reparar las violaciones consumadas en menoscabo de tales personas.

En efecto, toda vez que la protección otorgada por las legislaciones ordinarias a los menores de edad e incapaces, solamente sería parcial, si en el juicio de amparo se aplicara el estricto derecho en estos casos, pues existiría la posibilidad de que, por el solo hecho de no haber formulado correctamente las violaciones que les causen agravio, éstas quedarán subsistentes en virtud del mal planteamiento de la demanda.

En suma, su propósito esencial es el procurar una protección jurídica eficaz y ágil del menor y del incapaz, cuando la representación de sus intereses sea inadecuada o mal intencionada, y que a causa de ello, se les pudiese causar un perjuicio.

Finalmente atenderemos lo referente a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la cual estatuye la suplencia de la deficiencia de la queja, *“en otras materias, cuando se advierta que ha*

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. *Op. cit.* p. 53.

*habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.*²⁸

Ahora bien, toda vez que la suplencia respecto de las materias penal, agraria y laboral se rigen bajo lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, del citado precepto, por exclusión debe entenderse que por “*otras materias*” se refiere a la civil y administrativa, en las que comúnmente opera el principio de estricto derecho.

De la interpretación literal del artículo que nos ocupa, hace estimar que en las materias civil y administrativa la suplencia de la queja deficiente solo opera a favor del quejoso y respecto de los agravios que haga valer, en los recursos que prevé la Ley de Amparo (reclamación, queja y revisión).

Sin embargo, cabe destacar que no será posible tal suplencia, si la violación fue consentida y por tanto ha quedado firme, pues la citada obligación no puede implicar pasar desapercibido los errores o las omisiones en que haya incurrido el quejoso, lo cual es de suma importancia, en razón de que si bien es cierto los conceptos de violación o agravios, expresados en el juicio de amparo, pueden ser perfeccionados en el juicio de amparo por el tribunal respectivo, para conceder la protección de la justicia federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan los intereses del agraviado, para ser impugnables por esta vía, deben ser reclamadas previamente ante la autoridad que los comete, en el procedimiento ordinario, mediante los recursos previstos por la ley aplicable al caso, en caso contrario, la

²⁸ Artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

violación se estimará consentida y por tanto, no podrá ser impugnada en el juicio de garantías.

V. Definitividad.

La expresión relativa a este principio se ha utilizado en la legislación constitucional y reglamentaria, así como en la jurisprudencia establecida por los tribunales federales, para dar a entender que antes de promoverse el juicio de garantías, deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar por esta instancia.

El objetivo de este postulado es claro y evidente, ya que con su aplicación se pretende que el amparo sea el último medio de defensa que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, por lo que si esa abolición puede obtenerla por medio de la interposición de recursos o instancias ordinarias, debe utilizar éstos antes de acudir al procedimiento constitucional.

En resumen, con este principio se busca que el acto de autoridad que se va a reclamar por la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo. Tal supuesto solo se tendrá conforme a dicho postulado, cuando contra el acto ya se hayan hecho valer los sistemas de defensa ordinarios, sin haber podido nulificarlo, y hasta entonces se justifica que los jueces de amparo estén en oportunidad de analizar, como última instancia la inconstitucionalidad del acto.

Este principio encuentra su fundamento en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución del país, así como en las fracciones XII, XIV y XV del diverso numeral 73 de la Ley de Amparo, al señalar la

procedencia del juicio de garantías, sólo cuando no existe o se agotó el recurso ordinario, y al contemplar en los preceptos aludidos la procedencia de nuestro medio de control, cuando existe o está en trámite el recurso que prevé la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.

El principio de definitividad contiene algunas excepciones, que se prevén tanto en la Carta Fundamental del país como en la Ley de Amparo, así como en las diversas tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, mismas que serán explicadas brevemente en virtud de que serán objeto de un posterior análisis más profundo.

En primer término cabe decir que la fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del numeral 73 de la Ley de Amparo, disponen que no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legales, cuando la ley que establece esas defensas exija mayores requisitos que el último de los cuerpos normativos enunciados requiere, para otorgar la suspensión del acto reclamado.

Con esta excepción, se pretende que el gobernado tenga la oportunidad de lograr la cesación de los efectos del mandamiento que lo agravia, pues al acudir a la vía amparo, obtiene esa paralización con menos exigencias de las que debería cumplir en caso de obligarse a interponer el medio de defensa ordinario.

Asimismo al relacionar el contenido del inciso c) de la fracción III del artículo 107 de la Carta Magna nacional, con lo previsto en la parte final de la fracción XVII del numeral 73 de la Ley de Amparo, y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe concluirse que las personas extrañas al juicio, no están obligadas

agotar los recursos ordinarios o medios de defensa antes de acudir al amparo.

Este supuesto de excepción se explica, porque al no tener reconocida "*la persona extraña*" la calidad de "*parte*" en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo que le afecta, no está facultada para hacer valer los recursos señalados en la ley que regula ese procedimiento; entonces puede acudir a la vía amparo para combatir el acto.

De igual modo, cuando se trata de un nulo o incorrecto emplazamiento del agraviado, que le impide defenderse en el juicio instruido en su contra, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, puesto que al haber sido emplazado de manera ilegal, es lógico concluir que no estaba enterado de manera formal de dicho procedimiento, y por tanto tampoco estaba en posibilidad de intentar los medios de defensa ordinarios.

Por otra parte, en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, se prevé otra excepción al principio de definitividad, que se refiere a los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el precepto 22 Constitucional.

Esta excepción se justifica por la suma gravedad que implica para la persona la ejecución de estos actos, por lo que se facilita al gobernado instar la vía del amparo, para que mediante la suspensión que en estas situaciones puede otorgársele evite de inmediato el daño irreparable que se le pretende ocasionar, sin que tenga necesidad de hacer valer recursos ordinarios con los que normalmente no se logra la prontitud protectora que se requiere en estos casos.

Otra excepción se refiere a los supuestos en que se combate un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, relacionados con la libertad personal del quejoso, como son las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión y negativas de libertad bajo caución, entre otras; hipótesis que también opera en estos casos debido a la importancia de la garantía constitucional que en cada caso se busca proteger, consistente en la libertad del solicitante del amparo.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS PREVIOS AL JUICIO DE AMPARO

Sumario. I. Generalidades. II. Clasificación. a) Recursos. b) Juicios. c) Otros. III. Las exigencias a agotar previamente al amparo indirecto. IV. Las exigencias a agotar previamente al amparo directo. V. Razones por las que con frecuencia no se promueven. a) Falta de conocimiento de su existencia. b) Desconfianza hacia las autoridades ordinarias. c) Complicación en su tramitación. d) Excesivo tiempo en la resolución. e) Preferencia por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

I. Generalidades.

La palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra.

El jurista Héctor Fix Zamudio, conceptualiza a los medios de impugnación como los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.²⁹

En el sistema procesal mexicano, la expresión *impugnar* tiene un significado bastante amplio, pues ésta se utiliza para oponerse de las inconformidades instadas por las partes y demás participantes, contra los actos del órgano jurisdiccional o autoridad administrativa respectiva, según el caso, como de las objeciones que se formulan contra actos de

²⁹ Fix Zamudio, Héctor, "Medios de impugnación", *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1984, Ed. Porrúa, p. 201.

las propias partes, dentro de los cuales está la “*objeción de documentos*” dentro de un proceso.

Desde el punto de vista jurídico, toda impugnación tiene su razón esencial de existencia en una pretendida disconformidad entre la conducta cometida por la autoridad y la omisión de observancia o la mala aplicación de la ley; así, los medios de impugnación consienten en todos aquellos mecanismos existentes (llámense juicios o recursos, entre otros), que se pueden hacer con el objeto de remediar los vicios o defectos en que incurrió una autoridad al consumir un determinado acto o al omitir actuar de la forma legal correcta, agravando los derechos de alguna persona.

Dicho en otras palabras, son las diversas actuaciones u omisiones del tribunal judicial o de las autoridades administrativas, dentro de las cuales quedan comprendidas las resoluciones judiciales o de la administración pública, las audiencias, los actos de ejecución, las comunicaciones procesales, las diversas órdenes de clausura, desalojo, concesiones, entre otros; pues son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos o las omisiones del órgano jurisdiccional o de las autoridades administrativas, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o, en su caso, que ordene subsanar la omisión en que se incurrió.

Por último, dentro de estos procedimientos intervienen la parte impugnante, que es aquella persona que acciona la vía recurrente para oponerse a la actuación dictada por el juzgador o la autoridad administrativa; la autoridad responsable, consistente en el órgano emisor de la comisión del acto o de la omisión impugnada; el tribunal

competente para conocer y resolver respecto del medio de impugnación hecha valer, y por último, la contraparte del impugnador (atendiendo la materia de la cual se trate o el acto recurrido), cuyo objeto es defender la validez o legalidad de la conducta combatida.

II. Clasificación.

a) Recurso.

Generalmente se identifican los medios de impugnación y los recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas; sin embargo, doctrinariamente se considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, el cual viene a ser el género. Además, cabe agregar que los recursos, son la especie de medios de impugnación más importantes, pues existen otras que serán enunciadas más adelante.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el trámite de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician una nueva etapa, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, o aun nuevo grado de conocimientos.

Así, recurso significa literalmente el volver al punto de inicio para regresar a explorar analíticamente el mismo camino ya transitado; en efecto, pues por la palabra recurso debemos entender tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

b) Juicios.

La palabra juicio proviene del latín *iudicium*, que originalmente significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el iudex (juez), designado por el magistrado, sin embargo, posteriormente se le dio el significado de todo el proceso.

En nuestro país, se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia como la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso, o dicho de otra manera, el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, no obstante lo anterior, la doctrina ha señalado que, en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de ésta.³⁰

Ahora bien, todo juicio consta de diversas etapas, de las cuales a se puede enunciar a cinco esenciales, a saber: la primera fase de los juicios distintos a la materia penal (pues en él existe un periodo previo que es el de la averiguación), es aquella en la que se expresa el conflicto a resolver, mediante la demanda, contestación y reconveniones o contrademanda, pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas, es decir, se plantea el litigio ante el juzgador.

La segunda etapa es la probatoria, en ella las partes y el juzgador, realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos; ésta se desarrolla normalmente, a través de los actos de ofrecimiento de pruebas, preparación, práctica y desahogo.

En la tercera etapa, las partes expresan sus alegatos, o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador

³⁰ Noriega, Alfonso, *Lecciones de práctica forense mexicana*, México, Porrúa, 1976, p. 280.

también expone sus propias manifestaciones, las cuales la externa en la sentencia, con lo que se le da fin al juicio en la primera instancia.

La cuarta etapa es aquella con la que se da inicio a la segunda instancia, a través del recurso de apelación o revisión, según la materia de que se trate, aunque cabe hacer la aclaración de que existen procesos que no cuentan con esta fase, como lo son en los de mínima cuantía o en del trabajo, sin embargo, para subsanar esa indefensión con la que podría encontrarse alguna persona, es posible promover el amparo, pues este procede contra las sentencias que no cuentan con una segunda instancia o contra los que no procede la apelación, ya sea directo o indirecto.

Y finalmente se encuentra la etapa de ejecución; ésta se da cuando la parte actora probó su acción y por ende solicita que le sea restituido el derecho que le fue agraviado; lo anterior se logra mediante el requerimiento que el juzgador realice sobre la demandada o responsable, quien tendrá la obligación de obedecer las órdenes judiciales.

c) Otros.

Un medio de impugnación diferente de los recursos y los juicios es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso de algunos Estados de la República, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso ni un juicio, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido determinaciones a ciertas cuestiones esenciales del procedimiento, es decir, es semejante a un proceso de nulidad.

Además, la apelación extraordinaria, tiene como característica el combatir sentencias firmes, esto es, fallos que cuentan con el carácter

de cosa juzgada, por lo que no queda duda de que se trata, de un medio de impugnación excepcional.

Asimismo, con la palabra incidente que se deriva del latín *incidere*, que significa sobrevenir, se denomina a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que esta conociendo del litigio principal, y recibe el nombre de interlocutoria.

A través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones entre las cuales están aquellas que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial.

III. Las exigencias a agotar previamente al amparo indirecto.

El principio de definitividad, que obliga al quejoso a agotar previamente al ejercicio de la acción de amparo, los recursos ordinarios que puedan modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, no es obligatorio acatarlo cuando se promueve por la vía indirecta, habida cuenta que la naturaleza de este medio de defensa constitucional, provoca su procedencia contra conductas que sean de imposible reparación y de suma trascendencia al agraviado, cuyas garantías es necesario reparar en breve término, por tanto, es ilógico requerir a los gobernados que cumplan antes con ciertas exigencias para después poder solicitar la protección de la justicia federal.

Para explicar con mayor claridad lo afirmado, se expondrán algunos ejemplos contra los cuales procede el amparo indirecto y las razones por las que no es posible interponer medios de defensa antes

de su instauración, cuyo análisis será breve ya que ello será materia del último capítulo de la presente tesis.

Tratándose de actos que entrañan violación directa a la constitución, tampoco existe la obligación para el gobernado de agotar los recursos que la ley respectiva prevé; por el contrario, si el acto reclamado se hace consistir en violación a la garantía de legalidad por virtud de indebida aplicación de una disposición ordinaria, sí es necesaria agotar los medios de impugnación establecidos. De esta forma, se deduce que no existe la aludida obligación, cuando la violación es inconstitucional en si misma; esto es, que fue emitida en contravención directa a una norma constitucional que lo prohíbe o faculta exclusivamente a una autoridad de distinta naturaleza a realizarlo, pero sí en aquellos casos en que la transgresión sólo merma cuestiones de cuerpos legales secundarios.

“VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR RECURSO O MEDIO DEFENSIVO LEGAL. CUANDO SE RECLAMA. *Es incorrecto sobreseer en el juicio de garantías, por considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo, por no haberse agotado el principio de definitividad, cuando se plantea en la demanda de amparo una violación directa de la Constitución, y específicamente respecto de las garantías contenidas en sus artículos 14 y 16; pues en el caso se adujo el quebranto de la garantía de audiencia por no haber sido oído previamente, conminándole la autoridad responsable a reubicar su negocio. Mediante orden carente de la fundamentación y motivación legal, al no contener los razonamientos, que en relación con los artículos legales que se invocan, llevaron a la autoridad responsable a concluir en la determinación que se le reclamó; cuestiones éstas, contra las cuales resulta procedente su reclamo en forma directa, mediante*

*la acción constitucional, sin necesidad de agotar recurso o medio defensivo legal anticipadamente.*³¹

En materia penal tampoco es necesario agotar los medios de defensa ordinarios por la vía indirecta, al tratarse de los artículos 16, 19 y 2º de la Constitución.

Ello es así, dado que si el acto reclamado se hace consistir en una orden de detención del ministerio público en casos urgentes, orden de aprehensión judicial, orden de cateo, auto de formal prisión, negativa a ser liberado en el término a que se refiere el artículo 19 Constitucional, etcétera, el agraviado puede acudir en forma inmediata al juicio de amparo, sin que sea necesario el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley procesal establezca, toda vez que en estos casos la garantía a proteger es la libertad, la cual de ser violada no podría ser restituida íntegramente de ninguna forma. En esta materia, al igual que en el amparo contra leyes, es optativo interponer los recursos ordinarios procedentes.

En materia judicial civil y laboral no se requiere agotar los medios de defensa ordinarios cuando se trata de la falta de emplazamiento o cuando éste se hubiera llevado a cabo en forma irregular, siempre y cuando, el agraviado no haya comparecido al juicio ni se haya ostentado sabedor del mismo, pues de haberlo hecho, quedaría obligado a promover los recursos procedente de conformidad con la ley aplicable.

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS. Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo

³¹ Tesis número VIII.1o.28 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XV-I, febrero de 1995, Octava Época, p. 285.

actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.”³²

Lo mismo sucede con los terceros extraños, sea en materia civil, laboral o administrativa, éstos no tienen la obligación de agotar los recursos ordinarios, a menos que se esté tramitando el procedimiento y la ley conceda expresamente algún recurso o medio de defensa legal que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso

³² Tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/5, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, Novena Época, p. 304.

*en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.*³³

Así, como se ha dicho y se advierte de lo expuesto, cuando se trata de la vía de amparo indirecto, no existen recursos que deban promoverse para su posterior instauración, debido a la enorme importancia de las garantías que con él se protegen, las cuales requieren ser atendidas de manera inmediata.

IV. Las exigencias a agotar previamente al amparo directo.

Los recursos o medios de defensa que deben de agotarse con anticipación al amparo directo, son los que determinan su procedencia, y que culminan con las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que les ponen fin.

Según esta premisa, y con el objeto de determinar de manera específica cuáles son los tipos de fallos definitivos o veredictos que ponen fin a los juicios, es conveniente citar los artículos relativos, contemplados en la Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por razón de jerarquía, cabe señalar en primer término que el artículo 107 de la Carta Magna del país, fracciones V y VI, textualmente señala:

³³ Tesis jurisprudencial número 62, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Octava Época, p. 40.

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a). En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y,

d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;³⁴

³⁴ Artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

Por su parte la Ley de Amparo, artículo 158, literalmente expresa:

“Artículo 158. *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.”³⁵

Finalmente el artículo 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

“Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

³⁵ Artículo 158 de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, *Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.”³⁶

De los textos transcritos se observa sin lugar a duda, que el juicio de amparo directo o uniinstancial, es el que, como se ha dicho, debe interponerse en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

Así, en las diversas materias de derecho las exigencias a cumplir previamente a la promoción del amparo directo son:

En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las decretadas

³⁶ Artículo 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

en incidente de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

En materia administrativa, de resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, ya sean locales o federales.

En materia mercantil, de resoluciones en las que no proceda la apelación conforme a las leyes que las rigen, o de aquéllas emitidas en apelación en juicios del orden común o federal.

Finalmente en materia laboral, de laudos o resoluciones emitidas por juntas o tribunales laborales federales o locales.

Es conveniente precisar qué debe entenderse, para efectos del amparo directo, por sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, y para ello es recomendable transcribir los numerales 44 y 46 de la ley de la materia, que establecen:

“Artículo 44. *El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.”*³⁷

“Artículo 46. *Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.*

³⁷ Artículo 44 de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, *Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.³⁸

Al relacionar los preceptos transcritos, debe llegarse a la conclusión de que para los efectos de amparo directo se entiende por sentencia definitiva la que define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que haya motivado la *litis*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada.

El texto de estos numerales, particularmente de lo que prevé el último párrafo del segundo artículo, se entiende por resolución que pone fin al juicio a aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por terminado, es decir, la que sin resolver la controversia de fondo planteada por las partes, decreta la finalización del procedimiento respectivo, como las resoluciones que declaran fundada una excepción de improcedencia de la vía o de la falta de personalidad.

En cuanto a la resolución que pone fin al juicio, se exige igualmente que tengan el carácter de definitivas, o sea que ya no puedan ser modificadas o revocadas, por un curso o medio de defensa legal ordinario.

³⁸ Artículo 46 de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, *Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

En lo concerniente a su calidad, puede estar constituido por un auto, una interlocutoria o una sentencia, puesto que el término resoluciones que utiliza el artículo 46, es en sentido genérico e incluye todos los tipos de acuerdos emanados del órgano jurisdiccional, con la condición de que pongan fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, por ejemplo, la resolución que confirma la que decretó la caducidad del procedimiento.

Incuestionablemente, debe concluirse que mediante el amparo directo se puede impugnar cualquier sentencia o resolución que ponga fin al juicio, ya sea en materia penal, administrativa, civil o laboral, independientemente de que decida o no el juicio en lo principal, y respecto de lo cual no proceda ningún recurso ordinario.

Ese agotamiento de recursos ordinarios y el replanteamiento de las violaciones procesales, en los agravios relativos a la segunda instancia no son exigibles, cuando se trata de amparos directos, contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los que se promueven contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, según lo establecido en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo.

V. Razones por las que con frecuencia no se promueven:

a) Falta de conocimiento de su existencia.

Haciendo un breve recordatorio de los fines para los cuales fue creado el juicio de amparo, no puede dejarse de invocar que éste fue formado a raíz de las innumerables violaciones que a través de los

años, los entes de gobierno han cometido en detrimento de los derechos de los gobernados, pues tal razón es el fin primario de existencia de nuestro medio de control constitucional, toda vez que, al proceder en contra de las conductas cometidas por las autoridades de gobierno, lo que intenta es proteger a todos aquellos individuos que ante el desconocimiento de la materia de derecho respectiva o la incapacidad para actuar, terminen afectados en las prerrogativas que la propia Carta Magna les concede, a menos que sean restringidas o suspendidas en atención a lo preceptuado en dicho cuerpo legal, según se advierte de su artículo primero.

Así pues, ese canon de defensa obliga a los jueces de distrito a que toda demanda de amparo que llega ante los tribunales a su cargo, sea estudiada de buena fe, esto quiere decir que el juzgador debe de presumir como cierto todo lo manifestado por el solicitante de garantías al momento de interponer de accionar la maquinaria judicial, y de cumplir con todos los requisitos admitirla de modo inmediato, acordando favorablemente las solicitudes formuladas.

Esa buena fe, con la que deben de analizarse los escritos de demanda de amparo, no solamente debe de manifestarse al momento de su admisión, sino también dentro del trámite procesal con que cuenta el juicio y al momento de hacer el estudio final para resolverlo, dictando la sentencia definitiva, ello en virtud de que no debemos de olvidar que el acto reclamado de estos asuntos que atienden los tribunales federales son aquellos que se encuentran violando alguna garantía individual del gobernado, prevista y protegida por los preceptos que componen la Carta Magna del país.

Para corroborar lo anterior, se considera conveniente citar el artículo 76 bis, el cual no será explicado a detalle, pues éste ya fue estudiado con anticipación en el inciso b) del Tema IV del Capítulo Segundo, relativo al principio de estricto derecho, por lo que, solo se aborda de manera superflua para hacer mas entendible el motivo de estudio de este apartado, luego entonces, en el citado precepto, se ubican los supuestos en el que de cierta forma la justicia federal auxiliará a aquel promovente que solicite la protección de sus garantías mediante la suplencia de la queja deficiente en los conceptos de violación o agravios, según el caso, o con la formulación de éstos cuando se hubiesen omitido, pero no confundamos, la asistencia con la cual se beneficiará el individuo no implica resolver el fallo a su favor, sino únicamente subsanar algunas de las irregularidades con las fue promovida la demanda, pero siempre en busca de la verdad jurídica y de dictar sentencias con sentido favorable a quien legalmente le corresponda.

De ese modo, de una la lectura a las hipótesis delimitadas en el numeral de referencia, se advierte la buena fe con la que cuenta el juicio de amparo, sin embargo ésta ha sido mal versada y utilizada por los abogados en la practica jurídica, porque creen que al contar ésta instancia con tales características siempre que promuevan un asunto, éste va a ser tramitado tal como lo solicitan y de advertirse alguna irregularidad, se subsanará de la mejor manera que logre el beneficio del quejosos, hasta lograr el amparo del mismo.

Por lo anterior, podemos concluir que el problema que más se actualiza, impidiendo el desconocimiento de los medios de impugnación ordinarios que proceden previamente a la promoción del juicio de

amparo, es la falta de capacidad jurídica de muchos litigantes, que solo buscan el beneficio económico propio y no el resarcir los derechos transgredidos de sus clientes y, por lo que no le dan la importancia debida a los asuntos y no se siguen preparando para conocer a fondo el derecho de modo tal que no caigan en las irregularidades de promover los recursos o juicios que no proceden.

Otra problemática que se presenta, es que por lo general las personas que se ven afectadas en sus garantías individuales son aquellas de carácter humildes, que no cuentan con los recursos necesarios para promover las instancias correspondientes y que al advertir una violación a sus derechos, en la gran mayoría de los casos recurren a instancias que no son las idóneas para buscar la protección a sus prerrogativas.

Asimismo, en el esfuerzo intentado por que le sean restituidas o protegidas sus garantías y al no tener respuesta favorable de las autoridades ante quien erróneamente pudieron haber solicitado justicia inicialmente, llegan a la promoción de diversos recursos contra un mismo acto, lo que lleva al sobreseimiento del juicio de amparo, si es que éste fue intentado.

También cabe señalar que, algunas materias son muy complejas, como es el caso de la administrativa, dentro de la cual se incluye la fiscal y agraria, en las que existe una extensa diversidad de legislaciones, reglamentos, decretos y estatutos, en los que, de igual forma, se encuentran establecidos los diversos medios de defensa que proceden en contra de cada acto de autoridad, lo que complica más el agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, pues en ocasiones no solamente se desconoce la instancia,

recurso o juicio que procede, sino también la ley que le es aplicable a cada caso concreto.

Se arriba a la anterior determinación, debido a que la materia administrativa se rige por leyes federales, estatales y municipales, las cuales deben de ser observadas en atención a la conducta impugnada, así como a los organismos que las aplican, para lo cual debe de tenerse mucha atención, pues por la inobservancia de algún cuerpo normativo puede dejarse de promover el medio de defensa procedente e instarse el juicio de amparo sin que proceda.

Continuando con la misma materia administrativa, cabe abordar que son tantas las legislaciones que la rigen que en ocasiones es difícil encontrar a algunas de ellas, o incluso son ser derogadas o reformadas cada año, por lo que resulta un poco difícil contar con leyes vigentes si no se tienen los recursos y medios suficientes para poder conocerlas.

Asimismo, los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en algunos casos, confunde más al litigante o agraviado, pues de ellos también se advierte la procedencia de los recurso que proceden contra diversos actos reclamados, provocados por las autoridades responsables, atendiendo diversos estudios o análisis conceptuales o de naturaleza que el Alto Tribunal realizó, además de que son muy pocos los juristas que se actualizan con estas resoluciones, las cuales también van cambiando constantemente.

b) Desconfianza hacia a las autoridades ordinarias.

La justicia, conceptuada por los romanos como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, es la esencia del derecho, o el objetivo final al que toda sociedad desea

llegar para poder obtener el bien común y una convivencia sana entre los habitantes del Estado, pero, el problema básico no recae en su enunciación, sino en cómo concebirla, pues siendo éste un principio tan subjetivo, resulta complicado materializarlo de manera práctica en el actuar de la sociedad.

Así, con el objeto de alcanzar el fin citado y mantener el orden entre los gobernados, los encargados del Estado formaron diversos cuerpos normativos nacionales, con la sana intención de regir las conductas de los individuos, reconociéndoles sus derechos e imponiendo las sanciones que en caso de no acatar u obedecer o contradecir se consideren aplicables al caso concreto.

Sin embargo, las normas no pueden aplicarse o hacerse valer por sí solas, sino que obligatoriamente necesitan de algo o alguien que vigile su correcta observancia, razón por la que también se instituyeron tribunales de justicia, los cuales fueron organizados en distintos grados de competencia con esa finalidad, dentro de los que se encuentran los federales y los locales, ambos en primera y segunda instancia.

No obstante, la conjunción de tales elementos (las normas y los tribunales), en la actualidad no se han podido alcanzar totalmente los fines para los cuales fueron creados inicialmente, pues desgraciadamente existen algunos organismos jurisdiccionales que no atienden correctamente las peticiones formuladas por los gobernados, de ahí que al advertir las personas una transgresión a sus derechos, prefieren evitarlos, lo cual crea la actitud común de desconfianza que tienen la gran mayoría de las personas a los tribunales, debido a esas deficiencias que se encuentran en dichos poderes judiciales, toda vez

que en muchas ocasiones en lugar de reparar los derechos que les habían sido transgredidos terminan acrecentando más su agravio.

Lo anterior resulta como consecuencia de que los titulares de algunos tribunales, no buscan empleados capaces para ocupar los cargos y tampoco los motivan para cuidar el órgano judicial en que laboran; asimismo, éstos no son instruidos para cumplir con las obligaciones que les corresponden, ni tienen el interés en aprender o esforzarse por su trabajo, pues lastimosamente en ocasiones son contratados por ser amistades, recomendados o familiares, lo cual provoca que los gobernados tengan desconfianza en que sus asuntos vayan a ser resueltos con justicia.

No debemos pasar inadvertido, que pocos son los juristas capaces que disfrutan, atienden y valoran su empleo dentro de un organismo de administración de justicia, pues en algunos casos, por los bajos sueldos que perciben, los abogados prefieren ejercer su profesión como litigantes y no como servidores públicos.

Debido a esos salarios desproporcionados que no tienen en relación al abultado trabajo que les corresponde desahogar, son muy susceptibles de adentrarse en actos de corrupción, pues con el ánimo de obtener un poco más de recursos, en ocasiones, llegan a exigir una gratificación y otros sólo hacen lenta la tramitación de los asuntos, con el fin de que el litigante o las partes se acerquen a ofrecerle una retribución por resolver los asuntos lo más pronto posible o incluso a su favor, no obstante que es obligación de los servidores públicos atender todos los juicios por igual y equitativamente.

Asimismo, ante la voluminosidad de asuntos que existen por atender, sólo buscan despejar el trabajo y a veces no atienden los

juicios con la importancia que debieran, tampoco los estudian con la serenidad y aptitud necesaria para otorgar el derecho a quien le corresponde y de igual forma aplicar las sanciones a aquellos que han incurrido en irregularidades.

Otra circunstancia que obliga a las personas a perder la confianza en los tribunales ordinarios es la mala atención que ciertas veces se recibe, pues cuando se postran a solicitar su apoyo, éste no es concedido y si casualmente lo es, se le otorga sin el interés de auxiliarlos o de cumplir cabalmente con sus funciones, toda vez que se llega a menospreciar su función que es la de servir al público.

c) Complicación en su tramitación.

A consecuencia de la evolución social, que constantemente se vive en el país y del crecimiento demográfico de los habitantes, circunstancialmente se ha complicado la práctica jurídica ante los tribunales judiciales; lo anterior se deriva debido a que las conductas de los individuos ya no son las mismas de tiempo atrás (diez años o más), pues los avances científicos, las creencias religiosas y el entorno del medio de vida, van cambiando la ideología de los ciudadanos, transformando su forma de comportamiento dentro de la sociedad misma.

Todo ello, ha obligado a los órganos encargados de la guarda de la seguridad del pueblo a modificar continuamente los diversos cuerpos normativos y los criterios jurídicos establecidos en las diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, a dictar decretos o emitir leyes para después abrogarlos o derogarlos, lo cual ha permitido que el derecho vaya evolucionando y cambiando día tras día, pero no solo de

contenido, sino también de forma, es decir, renovando ideas tanto en las normas sustantivas como en las adjetivas.

Debido a tales razones, se ha generado una enorme abundancia de todo tipo de cuerpos normativos en nuestro país, muchos de los cuales se van reformando constantemente y otros se han quedado rezagados en el pasado, rigiendo bajo criterios jurídicos que hoy en día resultan obsoletos, por lo que la aplicación y observancia de los trámites jurisdiccionales se torna complicada, dificultando ocasionalmente el acceso a la justicia a quienes la necesitan.

Más aun se dificulta adentrarse en los mecanismos procesales, si atendemos que dentro del ámbito jurídico nacional subsiste una extensa diversidad de materias, ya cada una de ellas se encuentra tutelada por distintas normas adjetivas y sustantivas, también los principios legales con que cuentan no siempre son los mismos, por lo que llegan a confundir a los gobernados al tratar de avocarse a un litigio, máxime que cada estado cuenta con legislaciones propias y sobre las mismas materias que se manejan a nivel federal.

Así, por citar, un ejemplo es posible decir que en materia civil a nivel federal y estatal existen el Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como las demás legislaciones adjetivas y sustantivas de los Estados sobre el mismo tema, a las que se le suman las normas que versan sobre la familia y el comercio, derecho notarial, códigos de los menores y ley del divorcio entre otros, transformando los asuntos que pudieran ser simples en complejos.

Pero lo anterior es solamente en lo civil, pues si nos adentramos en el área administrativa, tomaría mucho tiempo simplemente enunciar todas las legislaciones, reglamentos, estatutos, acuerdos, tratados, decretos y tesis, tanto federales como locales, por lo que de ahí se parte para imaginar lo complejo que es conocer, interpretar y aplicar la materia, tanto para los juzgadores como para los litigantes y aún más para los gobernados que por diversas razones no cuentan con una persona que los asesore en los trámites de los asuntos que promueven.

Igualmente, en algunos casos las leyes se contradicen entre sí, toda vez que no abarcan dentro de su contenido algunos temas de relevancia, y si no se estudia a fondo el asunto o se razonan bien las normas, se complica más la tramitación de los juicios o medios de impugnación.

También, existe el problema de que las reformas a las legislaciones y los decretos emitidos no son de fácil acceso a cualquier ciudadano, pues para ello se debe de contar con los recursos suficientes, además de que la publicación de los periódicos o diarios oficiales no se encuentran fácilmente disponibles al público en general en todas las ciudades, mucho menos en los pueblos de pocos recursos que apenas cuentan con comunicación telefónica.

d) Excesivo tiempo en la resolución

La demora con la que los tribunales ordinarios resuelven los conflictos o recursos promovidos ante ellos, constituyen en parte, la razón por la que los gobernados no acuden a promover los medios de impugnación procedentes ante dicha instancia, lo cual es muy común en la práctica, pues eventualmente los asuntos llegan a resolverse después de muchos años de litigio, por lo que las partes prefieren

convenir mediante un arreglo o, de iniciar el pleito, suele ocurrir que la desesperación los obliga a abandonarlos.

Para abordar claramente lo referente a este tema, se considera necesario citar lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, toda vez que no olvidemos que la rápida administración de la justicia es considerada como una garantía individual la cual debe ser protegida a favor de los gobernados, obviamente, mediante los medios de control constitucional respectivos y ante las instancias correspondientes; así pues, en la parte conducente el texto literal del precepto en cita dice:

“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”³⁹

En efecto, del precepto transcrito se puede apreciar la garantía citada de la impartición de justicia pronta y expedita, de la que se deriva la obligatoriedad de todos los órganos de justicia de administrar en forma eficaz y apresurada los asuntos de su conocimiento, o en caso contrario, contravendrían el citado derecho previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, el derecho fundamental de los gobernados, contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos obligatoriamente le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado

³⁹ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos o, el cuidado de que, de no hacerlo, los individuos perderían la confianza en ellos, buscan por sí mismos las soluciones a los conflictos.

Además, al considerarse por el citado precepto constitucional que la justicia debe ser administrada en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas.

La prerrogativa a acudir a los tribunales se considera una garantía individual y un derecho en la justicia real, entendida como un valor social que debe ser realizado. Esto habla de la oportunidad de los individuos para tener acceso a la jurisdicción, lo que se convierte en obligación del Estado impartir justicia como un servidor público.

Podemos reconocer este derecho como derecho a la tutela jurisdiccional, que es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear sus demandas, en un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponde a las partes y a las autoridades emitan una decisión jurisdiccional.⁴⁰

El Estado tiene la obligación de crear, a su vez, tribunales y otros organismos de administración de justicia que tienen que impartirla de manera pronta y expedita, pues de lo contrario no sería justicia toda vez

⁴⁰ Ovalle Fabela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, McGraw-Hill, México, 1996, p.289.

que el valor de los bienes que se ponen en juego son de suma importancia, como la vida la libertad o el patrimonio de las personas.

La constitución prevé los plazos mínimos para en que los tribunales deben dictar sus fallos (artículo 20); para los demás plazos y términos, la ley remite a las leyes reglamentarias; sin embargo, se establece que el legislados no podrá dictar por si mismo los plazos en forma arbitraria, pues estos deben ser razonables, en función del equilibrio que debe haber en a administración de la justicia.

No obstante lo antes dicho, en la práctica, ésta garantía es constantemente vulnerada debido al rezago de los juicios que existen en muchos órganos de justicia, mismo que día con día se va acrecentando, retardando las sentencias o resoluciones y por tanto la defensa de las partes; pues son pocos tribunales para la gran cantidad de asuntos que se promueven.

En efecto, el rezago es la razón principal por la cual los fallos son dictados con fechas muy posteriores a las que obligatoriamente les corresponde, pero como se ha dicho, éste no solamente es consecuencia de la gran cantidad de asuntos que se promueven, sino también el hecho de que algunas ciudades no cuentan con los tribunales suficientes para resolver todos los recursos y juicios intentados, además de que el poco personal contratado también debe de tener su vida propia y no estar todo el tiempo al servicio del poder público.

Lo anterior, acarrea que ante la voluminosidad de asuntos y con el objeto de no extender el tiempo promedio que debiera llevarse en el estudio de cada uno, sean resueltos rápidamente, provocando vicios en los fallos.

Para no seguir cayendo en los mismos errores, sería importante que los poderes judiciales estatales, comenzaran por estructurarse desde abajo, instituyendo y precisando los fines que persigue haciéndoselos saber mediante cursos a los servidores públicos o por medio de diversos programas, con el fin de que valoren el organismo que representan y para el cual trabajan, asimismo, para que busquen ideas nuevas que revolucionen y perfeccionen su función jurisdiccional.

e) Preferencia por los órganos del Poder Judicial de la Federación

La preferencia por los órganos del Poder Judicial de la Federación, nace como consecuencia de tres de los puntos antes expuestos, esto es, de la desconfianza hacia las autoridades ordinarias, misma que en algunos casos ellos mismos se han generado; lo complicado de la tramitación de los asuntos debido al desconocimiento del procedimiento respectivo, además de que no son medios de impugnación que solo necesiten su promoción para poder lograr una resolución como en el juicio de amparo, y del excesivo tiempo que transcurre para que las partes puedan finalmente obtener una resolución a la contienda, posición en la que no se ubica la justicia que administra el Poder Judicial de la Federación, lo que crea confianza de los gobernados hacia dicho organismo, máxime que en sus distintos órganos descansa la tarea de llevar a cabo el control de la regularidad constitucional de los actos de todas autoridades del país.

Un máximo valuarte dentro de la importancia y confianza que se ha ganado el Poder Judicial Federal, son lo procedimientos tendientes a garantizar el apego a la Constitución de actos y normas generales fundamentales, a través de las controversias constitucionales, acciones

de inconstitucionalidad, el juicio de amparo y de los medios de defensa ante los tribunales electorales. Estas figuras buscan lograr que las diferencias entre los mexicanos por sustentar visiones distintas acerca de nuestra realidad o de proyecto de país, tengan la posibilidad de ser resueltas mediante procedimientos jurisdiccionales y con estricto apego a derecho.

Para estar en posibilidad de administrar de manera más eficiente al Poder Judicial de la Federación, y lograr con ello superar la eficiencia de sus tribunales, se creó en nuestro orden jurídico la institución del Consejo de la Judicatura Federal, a quien se le encomendó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia; así como la implementación de la carrera judicial, órgano que comprueba su eficacia mediante las vistas que regularmente practica a los tribunales federales a fin de sancionar las irregularidades que se encuentren, con lo que no cuenta ningún otro poder judicial estatal o del fuero común.

La razón fundamental que originó la creación del Consejo de la Judicatura Federal, fue por una parte, garantizar a los jueces y magistrados la necesaria independencia y autonomía de sus funciones, frente al poder político, a los tribunales de alzada y frente a los propios litigantes y, por otra parte, liberar a la Suprema Corte de Justicia de tareas administrativas para permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el ejercicio de sus importantes tareas de control de la constitucionalidad, lo cual ha la fecha ha logrado un mejor manejo de las funciones que desempeña el Poder Judicial de la Federación.

En nuestro país, que ha evolucionado jurídicamente y en el que también se promueven cada vez más litigios de mayor complejidad, es

preciso que las resoluciones de los conflictos se hagan por instancias imparciales y calificadas, que sean depositarias de la confianza de los ciudadanos, como lo es el Poder Judicial de la Federación, el cual se ha ganado ese beneficio de la sociedad debido a la claridad con la que atiende los asuntos y a su acertada organización.

Gracias a la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación, los conflictos sociales que con anterioridad habían venido resolviéndose en términos puramente políticos, han comenzado a resolverse de manera fundamentalmente normativa. Asimismo, se han ampliado las vías procesales para que un gran número de actos o de normas generales que en el pasado no podían ser conocidas por los órganos judiciales, hoy en día puedan serlo en términos jurídicos, además de los nuevos tribunales que día con día se suman al esfuerzo por lograr la justicia en su máxima expresión.

Lo anterior ha dado lugar a una nueva manera de administrar la justicia, en el cual todas las fuerzas políticas y sociales pueden exigir, sin excepción, el apego a la Constitución de actos o de normas, y de esta manera, todos los ciudadanos encuentran en la Carta Magna y en el Poder Judicial de la Federación una fuerza justa inigualable, que protege sus garantías ante cualquier situación autoritaria.

Es importante destacar que, con las visitas que se practican en todos los órganos del Poder Judicial Federal, se permite al Consejo de la Judicatura Federal participar directa y eficientemente en las actuaciones que cotidianamente llevan a cabo los juzgados y tribunales, lo cual ha permitido darle mayor transparencia a la labor de los jueces y magistrados, porque sus designaciones cada vez son más objetivas.

Así, el Poder Judicial de la Federación se compone, por un lado, de los órganos judiciales propiamente dichos, en los cuales descansa de manera exclusiva la función jurisdiccional y, por otro lado, de un órgano constitucional de carácter administrativo, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho organismo, con exclusión de la Suprema Corte, lo cual lo distingue entre los restantes poderes judiciales, dándole credibilidad y confianza de los gobernados.

En suma, la gran importancia y preferencia otorgada al Poder Judicial de la Federación, por parte de los gobernados es producto derivado primeramente de los errores cometidos por los tribunales locales, pero esencialmente recae en la continuidad de crecimiento que éste ha tenido, pues constantemente reforma sus legislaciones a fin de crear un trabajo más objetivo y eficiente, que le permita impartir la justicia a toda la nación, para lo cual incluso se han creado nuevos órganos judiciales en diversas ciudades del país, en las que en épocas anteriores les era completamente difícil acceder a la justicia federal, con lo cual también se abate el rezago de resoluciones pendientes.

Además de que se han instaurados nuevos mecanismos de preparación al personal, con la ya citada carrera judicial que controla el Consejo de la Judicatura Federal, acrecentado el acervo jurídico de los empleados con los diversos cursos y diplomados que se proporcionan de manera gratuita, impartidos por reconocidos ponentes en distintas materias, lo que facilita la impartición de justicia, pues entre más capaces y cultos jurídicamente hablando, sean los trabajadores de los tribunales, las resoluciones podrán ser emitidas con mayor prontitud y de mejor calidad.

CAPÍTULO CUARTO

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

Sumario. I. Fundamento constitucional y legal. II. Consecuencias legales de inobservancia en este principio. a) Desechamiento de la demanda. b) Sobreseimiento. i) En sentencia. ii) Fuera de audiencia. V. La promoción simultánea de recursos y el juicio de amparo. VI. Oportunidad y materias en que es válido el desistimiento del recurso para forzar la procedencia del amparo.

I. Fundamento constitucional y legal.

El principio de definitividad encuentra su fundamento en el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución Mexicana, que es del contenido literal siguiente:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: (...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.”*

“IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;”⁴¹

Del texto literal transcrito de las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, es posible sistematizar su contenido en los siguientes puntos:

a) Si se trata de laudos o sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, antes de promoverse el amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse la resolución.

b) Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en la materia civil, se requiere la interposición previa del recurso.

c) No habrá exigencia de los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten la orden y a la estabilidad de la familia.

⁴¹ Artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

d) Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben de agotarse previamente los recursos procedentes.

e) Respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieron.

f) En cuanto a la materia administrativa, hay mayor amplitud, pues el amparo no procede si no se agotan previamente los recursos, juicios o medios de defensa legal que puedan imponerse contra resoluciones que causen agravio.

g) No será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa procedente con anterioridad al amparo, en la materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar esa suspensión.

Por su parte, la Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, plasma el principio de definitividad conforme al siguiente texto literal:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida,

deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;⁴²

Los preceptos transcritos sugieren las siguientes reflexiones:

a) En materia de resoluciones judiciales, a diferencia de lo que establece el artículo 107 Constitucional, es necesario agotar no sólo los recursos sino los medios de defensa.

b) Respecto de terceros extraños a juicio, no es necesario agotar recursos ni medios de defensa, antes de interponer el juicio de amparo.

c) El segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 73 establece una clara excepción al principio de definitividad, en cuanto a que no hay que agotar el medio de defensa o recurso, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

⁴² Artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, *Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

d) Respecto de actos de autoridades distintas de las judiciales, antes de promoverse el amparo, debe esperarse el resultado de la revisión de oficio, si la hay conforme a la ley que los rija. Igualmente debe interponerse previamente, el recurso, juicio o medio de defensa legal, antes de acudir al amparo.

e) Como excepción a lo establecido en el punto que antecede, la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo determina que no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal, si conforme a la ley no se suspenden los efectos de los actos de autoridad distintas a las judiciales o si se requieren mayores requisitos que los establecidos por la citada legislación para conceder dicha medida cautelar.

Además de las excepciones legales antes anotadas respecto del principio de Definitividad, la fracción XII, párrafo tercero del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece una excepción más en amparo contra leyes, cuyo texto reza:

“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”⁴³

A guisa de ejemplo de lo transcrito se menciona el siguiente:

⁴³ Artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, *Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

Cuando el acto reclamado en el juicio de amparo, consiste en un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso ordinario previamente a su promoción, a menos que éste último ya esté en trámite; sin embargo existe la posibilidad de que desista de él.

II. Consecuencias legales de inobservancia de este principio.

La definitividad en el juicio de amparo, es un postulado de suma trascendencia dentro del proceso constitucional, pues su incumplimiento puede acarrear graves consecuencias para los quejosos, toda vez que al momento en el cual se advierta la improcedencia quizá sea demasiado tarde para promover el recurso procedente y por lo tanto el acto inicialmente atacado de inconstitucional ya no pueda ser impugnado por la vía correcta, en virtud de que para ese entonces posiblemente haya transcurrido en demasía el tiempo establecido por la ley aplicable para invocarlo, y el agraviado tendrá que resentir el menoscabo en sus garantías individuales sin defensa alguna.

La primera de las probables secuelas que se observan en la ley reglamentaria, es el desechamiento de la demanda, la cual se resuelve desde el primera auto dictado por el juez al conocer de ésta, siempre y cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y la segunda es el sobreseimiento, cuya actualización se llega a presentar en dos momentos, a saber: antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional y al momento de su celebración, cuando se dicta la sentencia respectiva para resolver el asunto; a continuación

procederemos a explicar en que consisten estas dos figuras para su mejor comprensión.

a) Desechamiento.

De los artículos 145, 146, 147 y 148, de la ley de la materia, se desprende que los jueces de distrito o las autoridades judiciales antes quienes se presenta una demanda de amparo indirecto o biinstancial, tienen la obligación de acordar sobre su admisión, aclaración o desechamiento, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que se presentó.

En efecto, el primer numeral mencionado previene que el órgano jurisdiccional de amparo deberá examinar, ante todo, el escrito de demanda y agrega que si en este análisis se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juzgador estará facultado para desechar de plano la demanda.

Las causas evidentes e inobjetables de improcedencia, como su clasificación lo indica, están constituidas por las circunstancias que por sí mismas, sin ulterior demostración surgen del simple examen que se realice a la demanda, lo que provoca su improcedencia, como sucede por ejemplo, en el caso en que la demanda se interponga contra actos de la Suprema Corte, contra resoluciones dictadas en otro juicio de amparo, contra declaraciones de organismos o autoridades en materia electoral, etc.

En cambio, cuando el presunto motivo de improcedencia no presenta esas características, es decir no existe de manera clara e indudable en el momento de examinar la demanda, ésta debe ser admitida, sin perjuicio de que durante el curso del procedimiento se

compruebe de manera plena dicha causal u otra distinta, lo que determina en sobreseimiento del juicio.

Por su parte el artículo 146 de la ley reglamentaria en cita, dispone que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, o hubiese omitido algún requisito al que se refiere el artículo 116 de la ley de la materia, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o sino se hubiesen exhibido el total de copias que exige el precepto 120, el juez de distrito mandará prevenir al promovente para que en el plazo de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias faltantes.

En ese auto o acuerdo relativo a la aclaración de la demanda, el juzgador de amparo tiene la obligación de precisar las irregularidades o deficiencias que deben corregirse, a fin de que el promovente esté en la posibilidad y en aptitud de subsanarla en el plazo que se le conceda para ello.

Si el peticionario del amparo no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias en dicho tiempo, el tribunal federal dictará un acuerdo que tenga por no interpuesta la demanda, siempre que el acto que reclama sólo afecte el patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso.

En caso de que los actos que se impugnan no afecten a la esfera patrimonial del agraviado, transcurrido el plazo de tres días sin haberse cumplido lo que previene el acuerdo aclaratorio, el juzgador ordenará correr traslado al Ministerio Público Federal por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda según fuere procedente.

Por el contrario si el Juez de distrito no encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, o el promovente hubiese cumplido con lo prevenido en el auto aclaratorio, el juzgador deberá ordenar la admisión de la demanda, como lo establece el precitado artículo 147 de la Ley de Amparo.

Dicho en otras palabras, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan una demanda de amparo a que se refiere el precepto 145 antes mencionado, son aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo.

Por el contrario, cuando una demanda de amparo aparentemente no ostenta un vicio manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, que las causas que pueden afectar su ejercicio no son evidentes por sí solas para el juzgador, el acto procesal que a ella debe recaer, debe ser lógicamente el auto de admisión, a fin de estudiarse debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo apareciere realmente la existencia de alguna causa de improcedencia, dado que los adjetivos manifiesto, significa claro, evidente y el indudable, a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí que de una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, ello es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda.

Robustece las consideraciones antes expuestas, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada, cuyo rubro y texto precisan:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”⁴⁴

b) Sobreseimiento.

La palabra sobreseer proviene del latín *supercedere*, que significa cesar o desistir. Procesalmente suele expresarse para utilizar la conclusión de un fin o juicio, en el que no se resuelve el fondo del asunto.

Aunque el sobreseimiento tiene aplicación en casi todas las ramas procesales; en el derecho mexicano se regula de manera especial en relación con el juicio de amparo, y de manera concreta en los artículo 74 y 75 de la ley de la materia; en el primer numeral se

⁴⁴ Tesis de jurisprudencia número V.2o. J/75, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, p. 77.

establecen los motivos por los que puede decretarse esta figura jurídica.

En los juicios de garantías, el sobreseimiento obedece a que durante la tramitación del procedimiento respectivo sobreviene un hecho, o se advierte y demuestra su existencia anterior, con ello se pone en relieve la carencia de algún presupuesto procesal o la falta de algunas bases fundamentales de dicho juicio, lo que a su vez se traduce en el no éxito de la acción constitucional ejercitada por el quejoso.

Asimismo, por su naturaleza procesal, el sobreseimiento impide que el juzgador de amparo estudie el fondo del asunto, que plantea el agraviado, es decir, evita que resuelva si los actos reclamados son o no violatorios de garantías individuales, dejando así intocada la actuación de las autoridades responsables.

De acuerdo con tales premisas es factible proponer como concepto de sobreseimiento al acuerdo o resolución judicial que pone fin al juicio de amparo, sin haber declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del rubro y texto literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. *El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.”*⁴⁵

⁴⁵ Tesis de jurisprudencia número 502, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, parte SCJN, p. 332.

En seguida analizaremos las diversas hipótesis de sobreseimiento que se enumeran en el artículo 74 de la Ley de Amparo, cuyo contenido dice:

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

*Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.*⁴⁶

Como se puede advertir, la causal prevista en la fracción I, atiende lo relativo al principio de parte agraviada, pues si conforme a este postulado el amparo sólo puede surgir a solicitud del agraviado, por no ser legalmente posible que se inicie de manera oficiosa, la tramitación de dicho procedimiento, también puede cesar cuando el quejoso renuncia a que se le otorgue la protección de la justicia federal, desinterés que se pone en evidencia mediante el desistimiento expreso de la demanda.

El desistimiento del quejoso, con forme al texto de la fracción objeto de análisis, debe ser expreso, es decir, debe haber una manifestación de voluntad del agraviado en el sentido de que no se desea que continúe la tramitación del amparo que inicialmente se había promovido.

El desistimiento expreso puede ser verbal o escrito. Será escrito cuando ante el órgano jurisdiccional de amparo se exhiba una promoción firmada por el quejoso en la que éste haga la manifestación voluntaria de desistir. Será verbal, cuando así lo manifieste oralmente al comparecer ante el juzgador de amparo, caso en el que debe levantarse la razón correspondiente en el expediente respectivo.

De la fracción III del artículo 30 de la ley de la materia, se infiere que todo escrito de desistimiento de la demanda de amparo debe ratificarse ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, es

⁴⁶ Artículo 74 de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.

importante destacar que con esta prevención se evita la suplantación del verdadero quejoso en un acto de tanta trascendencia como lo es éste, asimismo, cabe agregar que los apoderados o mandatarios, para poder desistir del juicio de amparo en perjuicio de sus representados, deben contar con una cláusula especial, pues así se deduce del artículo 14 del citado ordenamiento que textualmente dice:

“Artículo 14. *No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.*”⁴⁷

Así también, en cuanto hace al representante común que debe designarse cuando un juicio de amparo se interpone por dos o mas personas, si bien el representante común puede realizar los actos procesales relativos a la continuación del juicio en representación de los quejosos, también lo es que éste carece de facultades para desistir a nombre y en perjuicio de los demás agraviados, sino únicamente a nombre propio, según lo prevé la tesis de jurisprudencia que reza:

“REPRESENTANTE COMÚN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR ÉL. *El representante común que carece de cláusula especial para desistirse del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio.*”⁴⁸

De igual forma, respecto de los amparo promovido por núcleos de población ejidal o comunal, en los que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad y de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, solo

⁴⁷ Artículo 14 de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, *Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

⁴⁸ Tesis de jurisprudencia número 462, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, parte SCJN, p. 308.

procederá el desistimiento cuando así lo acuerde expresamente la Asamblea General de dichas entidades, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 231 de la Ley de Amparo.

En la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 74 de la ley de la materia, se establece lo relativo a la desaparición del interés jurídico para proseguir el juicio de amparo, provocada por el fallecimiento del quejoso cuando el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales, es decir, inseparables de su persona como la vida y la libertad.

De lo anterior se deduce que el fallecimiento del quejoso, no provocará el sobreseimiento del amparo cuando los actos reclamados lesionen derechos de carácter patrimonial o económico, pues éstos subsisten después del deceso del agraviado y son transmisibles por herencia a la sucesión, que como causahabiente universal del agraviado debe continuar el juicio de amparo por medio del albacea, como se previene en el artículo 15 de la ley de la materia.

Respecto de la supuesta desaparición del interés jurídico para continuar con la sustanciación del juicio de amparo, cuando muere el agraviado y la garantía reclamada solo afecta a su persona, cabe sostener que en los amparos interpuestos contra resoluciones o sentencias de carácter penal, esta afirmación del desinterés resulta inexacta pues puede suceder que los herederos de la persona fallecida que estaba sujeta a proceso o que había sido considerada responsable de la comisión del delito en virtud de una resolución o sentencia de tal naturaleza que, impugnó en la vía de amparo, sí tienen un deseo legítimo independientemente de la posible implicación con la reparación de daño sobre la masa hereditaria, de reivindicar el nombre del familiar

fallecido, y, por ende, subsiste en ellos el interés de que continúe el trámite del juicio de amparo respectivo, hasta que se dicte la resolución correspondiente, pues no puede lograrse ante el sobreseimiento que en tales casos debe decretarse, según el texto de la fracción que se comenta.

Cabe afirmar que entre el sobreseimiento y la improcedencia se da una relación de causalidad pues aquel es el efecto o consecuencia de ésta, a tal grado que toda causal de improcedencia, que sobreviene o se comprueba durante el trámite del amparo, determina la finalización del juicio respectivo, como lo previene la fracción III del artículo 74 de la ley reglamentaria, al disponer que el sobreseimiento debe decretarse: *“Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”*

Entre la improcedencia y el sobreseimiento hay una vinculación de causa efecto; la primera es la causa y el segundo el efecto. Sin embargo, cabe aclarar que tal relación de causalidad no es absoluta ya que puede haber improcedencia y no producirse el sobreseimiento, como cuando la improcedencia es notoria e indudable y se advierte desde la presentación de la demanda, lo que motiva el desechamiento de ésta e impide la iniciación del proceso, sin que obviamente, se decrete el sobreseimiento del mismo, por la sencilla razón de que no se da existencia al juicio. Puede también haber sobreseimiento con base en hechos o circunstancias diferentes de las causas de improcedencia, por ejemplo, el desistimiento de la demanda, la muerte del agraviado, cuando la garantía reclamada solo afecta su persona, la inexistencia del acto reclamado o la inactividad del quejoso.

Sin embargo, el punto en común o coincidente que existe entre la improcedencia y el sobreseimiento, es que ambos determinan, significan y dan a entender la situación de imposibilidad en que se encuentra el juzgador de amparo, para analizar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Al referirse la fracción III del artículo 74 a las causas de improcedencia que aparezcan o sobrevengan durante el juicio, comprende tanto las que existían con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, pero que no se advirtieron o no estaban plenamente demostradas en ese momento, como las que se produzcan una vez iniciado el juicio respectivo, por ejemplo, las que sobreviene sobre su tramitación; en ambos casos motiva el sobreseimiento.

Conforme a lo previsto en la fracción IV de la Ley de Amparo, se apoya en que no hay materia para poder sobreseerse el juicio de amparo, dado que la existencia del acto de autoridad constituye uno de los presupuestos de la acción constitucional, por lo que si no existe dicho acto o no se prueba su existencia resulta lógico que se sobresea si no hay materia que estudiar.

Esta obligación está plenamente justificada pues tiende a evitar la continuación de juicios de amparo cuya tramitación resulta inútil, además de que se aligera la carga de trabajo, que suele agobiar a los tribunales.

El sobreseimiento al que se refiere la última de las fracciones, solo opera en dos materias, que son la civil y al administrativa, y en materia de trabajo solo cuando el quejoso sea el patrón. En la materia civil incluirse la mercantil, y en la administrativa inmersa la fiscal, pues

así lo exige el sentido amplio que doctrinaria y jurisprudencialmente corresponde a tales disciplina.

El sobreseimiento por inactividad procesal no rige en los amparos penales ni en los laborales cuando el agraviado es el trabajador, excepciones que se justifican por el interés laboral que existe en que no deje de definirse la legalidad de las resoluciones del sistema represivo que han sido impugnadas, así como la de las que afecten el equilibrio de las fuerzas económicas que siempre están presentes en los asuntos laborales o del trabajo.

Otra excepción a esta hipótesis la encontramos en la fracción segunda del artículo 231 de la Ley de Amparo, que señala que no se sobreseerán por inactividad procesal los juicios de garantías promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, por ejidatarios o comuneros o quienes aspiran a tener tal carácter al no reconocérseles o afectárseles los derechos que hayan demandado ante las autoridades.

Por otra parte, es importante aclarar que en la fracción V, se advierte que para el cómputo de los trescientos días de la inactividad procesal del agraviado, deben contarse tanto los días hábiles como los inhábiles. Este plazo solo puede interrumpirse cuando se efectúe oficiosamente algún acto procesal o cuando el quejoso promueva motivando el impulso del procedimiento constitucional respectivo.

i) En sentencia.

En cuanto a la etapa procedimental en que el órgano jurisdiccional puede pronunciar el sobreseimiento, hay que atender a particularidades de cada causa que lo motiva.

En el juicio de amparo, durante la tramitación del asunto, el órgano de control constitucional al admitir la demanda, se señala fecha

y hora en que habrá de celebrarse la audiencia constitucional respectiva (o a mas tardar dentro del plazo de tres días, contado a partir de su admisión por disposición del artículo 147 de la Ley de Amparo).

Dicha audiencia constitucional, en términos de lo que señala artículo 155 del ordenamiento legal en cita, es aquella en que se desahogan las pruebas, los alegatos y se dicta sentencia. Por tanto, de existir una posible causal de improcedencia que pueda invocar el tribunal federal para tal efecto, por regla general, debe esperar a la celebración de dicho acto para sobreseer el juicio, en caso de que el quejoso no desvirtúe, mediante la probanzas respectivas, que el juicio de garantías no es improcedente.

Ello es así, pues sobreseer en el juicio antes de la celebración de la audiencia constitucional, no siempre es correcto, ya que priva al peticionario del amparo de la oportunidad ya referida, la de desvirtuar la existencia de la causal que pretende invocarse o que existe, oportunidad probatoria que tiene el quejoso hasta el momento de celebrarse la audiencia constitucional (de pruebas, alegatos y sentencia).

Así, en virtud de que el motivo del sobreseimiento significa una controversia respecto de si se actualiza o no alguna causal de improcedencia, o la existencia o no del acto reclamado, situación cuya resolución normalmente depende del resultado de las pruebas ofrecidas por las partes, el juicio de garantías solo debe sobreseerse de manera general en la audiencia constitucional, o de lo contrario el agraviado no tendría la oportunidad para probar lo contrario.

ii) Fuera de audiencia.

Ahora bien, no obstante lo anterior, si el motivo de improcedencia que se advierte es de tal naturaleza que ya no es desvirtuable por el quejoso, el órgano de control constitucional puede sobreseer en el juicio antes de la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando la causal que da origen a dicho sobreseimiento esté plenamente demostrada.

Sin embargo, se repite que para sobreseer antes de la celebración de la audiencia constitucional es necesario que el motivo de improcedencia sea de la naturaleza que permita considerar la imposibilidad de su desvirtuación, es decir que sea indudable, tal como en un auto de desechamiento.

En las hipótesis de las fracciones I, II y V, en las que las causas que determinan el sobreseimiento no implican un asunto controvertido o no de las mismas, el sobreseimiento puede decretarse antes de la audiencia constitucional, ya que en estos casos basta que se comprueben plenamente dichas causales, como lo es el desistimiento expreso del agraviado, la muerte de éste durante del juicio o su inactividad procesal durante el plazo de trescientos días, para que el tribunal de amparo esté en posibilidades legales de dictar el correspondiente auto de sobreseimiento sin tener que esperar a que llegue la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional.

Asimismo, mediante los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte se considera a la cesación de los efectos del acto reclamado y al cambio de situación jurídica, dos causales más de sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin embargo, ahora también se le ha otorgado la facilidad al juzgador

para que cuando advierta algún otro motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que no pueda variarse con alguna probanza éste pueda sobreseer el juicio antes de la audiencia constitucional en un auto previo, semejante al desechamiento de la demanda.

El argumento anterior, se encuentra apoyado en la tesis que es del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁴⁹

III. La promoción simultánea de recursos y el juicio de amparo.

En la práctica, debido al desconocimiento, al ímpetu de que los asuntos sean resueltos de manera pronta, a la desconfianza hacia los tribunales locales o con el objeto de obtener una resolución favorable

⁴⁹ Tesis número XIV.1o.13 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2000, Tomo XII, p. 1235.

independientemente de quien lo dictamine, hay quienes promueven el juicio de amparo a la par de los demás recursos ordinarios, olvidándose del principio en comento, específicamente de la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, cuya actualización, únicamente requiere que el recurso ordinario o medio de defensa legal que se haga valer en contra del acto reclamado en el juicio de amparo, haya sido admitido por la autoridad respectiva y que tenga por objeto la revocación, modificación o nulificación del acto reclamado en el juicio de garantías.

En efecto, la promoción del juicio de amparo al momento en que se accionó a la instancia ordinaria se actualiza lo preceptuado en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, misma que literalmente dispone:

“Artículo 73. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XIV. *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”⁵⁰*

Como es de verse, el precepto establece como causa de improcedencia del juicio de garantías, que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa legal propuesta por el quejoso, motivo por el cual es necesario recordar brevemente, lo que se entiende por recurso.

Los recursos, dice Eduardo Pallares, son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una

⁵⁰ Artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo, CD-ROM *Compila VII, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

resolución judicial, sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.⁵¹

Asimismo, esta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que un recurso es un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada. Sobre el particular, tienen aplicación las siguientes tesis:

Corroborar lo anterior la tesis del contenido siguiente:

“RECURSOS ORDINARIOS. *Los recursos ordinarios que, por no interponerse, hacen improcedente el amparo, son aquellos que concede la ley, y por los cuales, mediante determinado procedimiento, se obtiene que la autoridad misma o su superior, reformen o revoquen la resolución motivo del amparo; pero cuando este medio de modificar o reformar el acto que se reclama, está constituido por una verdadera contienda judicial, entonces no puede considerarse ya que existe el recurso ordinario que hace improcedente el amparo.*⁵²

De acuerdo con lo antes precisado, debe decirse que el recurso a que se refiere la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo que se está examinando, tiene por objeto que el promovente del mismo pueda obtener la revocación o modificación de la resolución que lesiona sus intereses, de modo tal que no cualquier medio de impugnación puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia en examen, sino sólo aquellos que están establecidos por la ley correspondiente y que tengan los efectos precisados, de lo que se

⁵¹ Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1981, p. 681.

⁵² Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXIV, p. 128.

entiende que si el quejoso interpone una demanda de amparo en contra de los mismos actos por los cuales hace valer un recurso improcedente o no idóneo para obtener la revocación o nulificación de la resolución que le afecta, las autoridades de amparo no están en posibilidad de estimar improcedente el juicio constitucional apoyándose en la fracción XIV de la Ley de Amparo, ya que ese recurso o medio de defensa legal improcedente o no idóneo, no tendría por efecto modificar, revocar o nulificar el acto materia del juicio constitucional.

Asimismo, en relación con el otro requisito que se hace consistir en que el recurso ordinario o medio de defensa esté en trámite ante la autoridad correspondiente; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho son una fuente de derecho procesal atendible en aquellos casos en que no sea factible resolver con la interpretación literal o doctrinal de la ley.

De esos principios, se extrae el que consiste en que el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, mismo que aplicado al precepto en estudio, impone al juzgador de amparo el deber de analizar si la actualización de la causal de improcedencia que se examina deja al promovente del amparo en estado de indefensión, esto es, si está en posibilidad o no de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es necesario la demostración fehaciente de que el recurso haya sido admitido, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos, dado que puede suceder que el recurso no sea el idóneo o que no lo establezca la ley del acto y que sea desechado por

improcedente, supuesto en que el quejoso no será escuchado ante las autoridades ordinarias y si al mismo tiempo el juicio de amparo se declara improcedente con la sola afirmación o la demostración de que se presentó un recurso, ello tendría como consecuencia que no se oiga al afectado ni en el juicio constitucional ni en el recurso propuesto, con lo que se le dejaría en estado de indefensión.

Por tanto, al término utilizado en el precepto referido, en el sentido de que el recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso “se esté tramitando”, no debe dársele una interpretación restrictiva, esto es, que la operancia de la causal de mérito se origine por la simple presentación del escrito mediante el que se interpuso el recurso, sino que en concordancia con el aludido principio y atendiendo al estado de indefensión en que pudiera quedar el promovente del amparo, se considera que el medio de impugnación hecho valer debe estar pendiente de resolución, lo que implica su admisión por la autoridad respectiva.

En este orden de ideas, se concluye que si bien conforme al precepto en estudio no es posible la coexistencia de un recurso ordinario o un medio de defensa legal que pueda tener por finalidad la revocación, modificación o nulificación de un acto de autoridad, con el juicio de amparo, pues no se permite la tramitación de juicios de garantías que puedan implicar la solución de un asunto que esté en vías de ser resuelto con efectos semejantes a los que se obtienen o derivan de la acción constitucional; la improcedencia del juicio de amparo por la causal prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sólo se actualiza cuando se cumplan los siguientes requisitos, a saber: que el quejoso haya interpuesto el recurso o medio

ordinario de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicita amparo; que éste se encuentre admitido al momento de estarse tramitando el juicio de amparo; que sea procedente y que no haya desistido de él.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que al presentarse la demanda de amparo el recurso no haya sido admitido, pues no debe olvidarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, el juzgador federal puede sobreseer en el juicio si durante el mismo apareciere o sobreviniese alguna causa de improcedencia, lo que aunado a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, que establece que las autoridades responsables están obligadas, al rendir su informe justificado, a manifestar las causas de improcedencia del juicio, acompañando las constancias necesarias que así lo justifiquen, implica que el Juez del conocimiento estará en posibilidad, al resolver el juicio de amparo, de sobreseer en el mismo por la causa de improcedencia prevista en la fracción de análisis, siempre que se encuentre fehacientemente demostrada, de acuerdo con lo precisado con antelación.

IV. Oportunidad y materias en que es válido el desistimiento del recurso para forzar la procedencia del amparo.

Recordemos que los fines que persigue el juicio de amparo, tienen como canon principal el proteger las garantías de los gobernados, siempre que éstas se encuentran violadas o, en su caso, en una posible vulneración respecto de un acto de autoridad, en cualquiera de sus distintas modalidades, independientemente de la

naturaleza del ente de gobierno o la trascendencia irreparable que pueda causar el agravio.

Sin embargo, entre mayor sea la gravedad que pueda causar el acto reclamado, de igual manera la justicia debe ser expedida con mayor prontitud y expeditéz, pues así lo establece la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, cuando hace las distinciones del peligro que puedan causar algunas conductas autoritarias; un claro ejemplo de ello sería lo establecido en el artículo 156 de la ley en comento, en especial lo relativo a aquellos casos en que se trate de los actos previstos en el precepto 37, en cuya hipótesis el informe justificado deberá ser rendido en tres días improrrogables, y la audiencia constitucional deberá fijarse para celebrarse dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha de admisión, distinto a algunos otros casos, en que los plazos respectivos serían de cinco días para rendir informe y un mes para llevar a cabo la audiencia.

De lo anterior se advierte que, independientemente de que el juicio de amparo tiene como objeto salvaguardar las garantías de todos los gobernados por igual, sin hacer distinción de raza, clase social, ideologías, capacidad económica o alguna otra, del análisis integral del cuerpo normativo que lo rige se comprende que en ciertos casos deben de existir excepciones, debido a la gravedad del asunto, pues mientras ciertos casos pueden esperar un mes o más sin causar propiamente agravio irreparable a los quejosos, otros deben de resolverse de forma inmediata atendiendo la importancia de la garantía y su carácter irremediable.

Para una mejor explicación de lo anterior resulta conveniente citar la tesis que en relación al tema ha emitido el Máximo Tribunal del

País, en la que se incluyen las excepciones en que opera el principio de definitividad, de la cual extraeremos únicamente lo relativo al tema en estudio para no abundar en diversas explicaciones que pudieran ser innecesarias; así, el contenido de la reflexión aducida es el siguiente:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevee la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”⁵³*

⁵³ Tesis número 2a. LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, p. 156.

Bien, en términos generales la tesis transcrita nos explica los diversos supuestos excepcionales en los que es posible promover el juicio de amparo, sin necesidad de instar previamente los recursos procedentes hasta agotarlos, precisándolos en diez fracciones; sin embargo, de acuerdo al tema a tratar, sólo no avocaremos a analizar la IV, en la que se detallan aquellos que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, así como al diverso numeral 37 de la Ley de Amparo, el cual también es citado.

Como puede observarse, a la materia penal se le da un tratamiento especial por la importancia de la garantía que se consagra en relación con dicha rama del derecho, como lo es la libertad, pues los actos que de ella se derivan pueden tener como consecuencia la violación a tal prerrogativa; por ello, el ímpetu del legislador así como del Alto Tribunal al precisar con el carácter de especiales los actos derivados de este orden, fue con la intención de tutelar a totalidad tal derecho, en virtud de que sobre éste no existe ningún otro de mayor valía.

Así pues, tales supuestos previstos en la tesis citada como actos de suma importancia contra los que no se exige el agotamiento de algún recurso ordinario previo al juicio de garantías, encuentran su fundamento legal en el antes citado artículo 37 de la Ley de Amparo, cuyo contenido textual expresa:

Artículo 37. *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse*

*ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.*⁵⁴

Luego entonces, si bien es cierto de conformidad el artículo 73, fracción XIII, de la ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la legislación algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, tal principio no opera cuando se afecta la libertad personal del quejoso, como sucede con el auto que determina la formal prisión del solicitante de la protección a sus garantías, en atención a que conforme al citado artículo 37 de la Ley de la Amparo y al 107, fracción XII, de la Constitución Federal, la violación de las prerrogativas previstas en los diversos numerales 16 en materia penal, 19 y 20 de la propia Carta Magna, son reclamables en vía indirecta ante el Juez de Distrito.

En efecto, el precepto en cita otorga una doble opción, esto es, que el quejoso cuenta con la amplia facultad de promover, si lo considera conveniente, el recurso de revisión en contra del auto de formal prisión o en su defecto instar el juicio de amparo.

Con el objeto de robustecer lo expuesto, digamos que los procesos pueden clasificarse desde dos perspectivas ya sea que tengan como finalidad el actuar o el declarar cuestiones de derecho, pues hay ocasiones en que solo con la declaración de un acto se puede acarrear consecuencias jurídicas, pero existen otros en los que se necesita de una posterior conducta, es decir su ejecución o aplicación;

⁵⁴ Artículo 37 de la Ley de Amparo, CD-ROM Compila VII, *Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.*

lo anterior da como resultado procesos de esclarecimiento y de ejecución.

En un proceso de elucidación, el juez recibe las pruebas que le presentan las partes y escucha las alegaciones, así, solamente al quedar terminado el proceso dicta su resolución, en la cual se pronuncia sobre el conflicto que se le somete, y una vez hecho lo anterior se procede a la ejecución de la sentencia; de lo anterior se advierte las dos etapas, primeramente debe llevarse el proceso hasta declarar el derecho, para posteriormente pasar a la ejecución.

Ahora bien, un proceso penal, en aquellos casos en los que por imputarse al procesado delito que merece ser sancionado con pena carcelaria, lleva aparejada prisión preventiva, es un proceso ejecutivo, en tanto que la medida precautoria procesal es igual a la que podría imponérsele si la sentencia resultare condenatoria.

Por ello, para evitar en lo posible la injusticia de aprehender a una persona que pudiere ser inocente el constituyente estableció el plazo constitucional, el cual es como un pequeño proceso con una duración de 72 horas, duplicable por un tiempo igual, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por el inculpado, dicte una resolución, de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos exigidos para someter a una persona a un proceso penal.

Esa importancia dada al auto de formal prisión aunada a lo preceptuado en el artículo 37 de la ley de amparo, es lo que da origen a considerar como admisible el auto de formal prisión aun y cuando proceda un recurso ordinario o que éste se encuentre en trámite, lo que se corrobora con las tesis de jurisprudencia emitidas por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.”⁵⁵

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”⁵⁶

En efecto, contra todo auto de formal prisión procede de manera ordinaria el recurso de revisión, mediante el cual éste puede modificarse o revocarse, sin embargo, si el quejoso desiste de él ya sea previamente a la interposición del juicio de amparo o durante su tramitación antes de que se dicte sentencia, el juez de distrito podrá adentrarse al estudio de fondo de la citada actuación, de lo contrario operaría la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la ley de la materia, pues el mismo acto estaría siendo analizado por dos autoridades diversas, quienes al dictar los fallos respectivos podrían obtener resoluciones encontradas, lo cual complicaría y exhibiría la justicia local y federal.

⁵⁵ Tesis número 47, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo II, Parte SCJN, p. 27.

⁵⁶ Tesis número 54, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo II, Parte SCJN, p. 30.

Sin embargo, para que el juez de distrito pueda tener como acreditado el desistimiento, deben de exhibirse las constancias necesarias en las que conste tal situación, pues no basta solo con el auto en que el inculpado se presento a ratificar tal modalidad, sino que además que éste haya sido acordado de conformidad y en consecuencia, se haya declarado sin materia el recurso de revisión, con lo cual se impediría que el Tribunal de Alzada entrara al análisis del auto de formal prisión, así, el juzgador federal podrá hacerlo sin temor a que su resolución se contraponga a otra.

CAPÍTULO QUINTO

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Sumario. I. Excepciones al principio de definitividad. a) Legislación. b) Doctrina. c) Jurisprudencia. II. Examen de las excepciones actualmente reconocidas. a) Amparo contra leyes. b) Persona extraña. c) Ausencia de fundamentación. d) Recurso que no prevé la suspensión del acto reclamado. e) Actos que importan peligro de privación de la vida. f) Las peculiaridades en materia administrativa.

I. Excepciones al principio de definitividad.

La importancia que reviste al juicio de amparo, consistente en proteger las garantías individuales con las que cuenta todo gobernado, en la actualidad comúnmente es interpretada de manera equívoca, habida cuenta que llega a ser promovido en exceso, sin considerar la importancia del principio de definitividad que rige a la materia, cuyo objetivo principal es precisamente ése, evitar el abuso injustificado de la instancia federal, o que toda conducta pueda ser impugnada mediante dicha instancia, pues además de que usualmente las normas respectivas comprenden medios ordinarios suficientes para combatirlas, con ello también se reduce la carga de trabajo innecesario para los tribunales federales, permitiéndoles avocarse únicamente a aquellos casos que verdaderamente necesitan ser estudiados.

Sin embargo, no olvidemos que las normas generales no pueden ser perfectas y regir en todos los supuestos que se actualicen, ya que no todos los casos revisten las mismas características, por tanto, para regular correctamente las conductas que socialmente surgen entre los individuos, necesitan en algunos momentos de ciertas peculiaridades

que permitan una variación a sus principios fundamentales, con la esencial intención de preservar el espíritu con el cual fue creada la ley, así como el orden nacional.

Por tal motivo, algunos postulados y legislaciones de derecho, cuentan con singularidades que modifican su aplicación, según se requiera o sea jurídicamente permitido. En ese sentido la palabra excepción significa semánticamente: derogación a lo normal, lo que se aparta de la regla general, anormalidad, singularidad, exclusión o salvedad,⁵⁷ es decir, toda distinción que varía de lo cotidiano o que sigue un curso especial con rasgos particulares encontrados a lo ordinario.

Así, cada vez que en materia de derecho se hace alusión a cuestiones excepcionales, en realidad se pretende dar a entender que el sentido común sobre el que se versa determinada norma o principio, contiene algunas variantes.

Como hemos visto, el principio de definitividad obliga al quejoso a agotar previamente al ejercicio de la acción de amparo, los recursos ordinarios que puedan modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, sin embargo, existen diversas conductas autoritarias que por su importancia no pueden, ni deben esperar a agotar tales medios de defensa, porque de hacerlo antes de activar la justicia federal podrían ser lesionados irreparablemente los intereses de los quejosos, tornado inútil la posterior promoción del juicio de garantías.

En efecto, imaginemos por ejemplo que para poder acudir a la vía de amparo contra una orden de arresto, primeramente debiera agotarse algún recurso ordinario en el cual no es posible suspender el

⁵⁷ *Diccionario enciclopédico ilustrado Larousse, Ed. Larousse, México, 1987, p. 332.*

acto, se correría el riesgo de que dicho mandato fuera ejecutado y para cuando sea promovido, ya habrán transcurrido varias horas o, incluso, días de en los que se ha privado de la libertad al quejoso, por lo cual si al momento de dictar el fallo, aquella se llega a considerar inconstitucional, cuando causare ejecutoria, desde ese momento el agraviado obviamente podrá recobrar su total liberación, pero el tiempo en que ilegalmente se le mantuvo recluido bajo vigilancia policial, no podrá ser reparado de ninguna otra forma.

Luego entonces, para no dejar en estado de indefensión a los gobernados frente a las autoridades responsables, y en virtud de existen conductas de dichos entes de gobierno que de consumarse atenuarían irreparablemente sus garantías individuales, se crearon diversas excepciones al principio de definitividad, en las cuales procede el juicio de amparo sin la necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios.

Tales excepciones se encuentran consagradas en la Ley de Amparo, en la Constitución, en la doctrina y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual será explicado a continuación.

a) Legislación.

El principio de definitividad contiene algunas excepciones, que se prevén en la Carta Fundamental del país, artículo 107, fracción III incisos b) y c), así como en sus correlativos de la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la procedencia del amparo, cuando la autoridad responsable sea un tribunal judicial, contra actos de

juicio cuya ejecución sea de **imposible reparación**; en tanto que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

En ambos casos nos conduce a determinar que, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de lesionar inmediatamente alguna de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia en la medida en que influyen para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado.

Un primer supuesto es la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen la especie de los que la ley fundamental preserva al gobernado y como segunda hipótesis están los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo, tales efectos o consecuencias se extinguen sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado.

Como ejemplo de los actos que tienen una ejecución de imposible reparación, se encuentra la multa o el arresto, entre otros,

pues con ellos se puede afectar la propiedad, las posesiones o la libertad personal; y ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, pues en el caso de la libertad personal la posible violación de garantías individuales, de ninguna manera podría ser reparada aun y cuando el quejoso fuera amparado en sentencia definitiva.

Lo cual implica que para la promoción del juicio de amparo no es necesario agotar ningún otro recurso previamente, por lo que puede instarse desde el mismo momento en que se encuentra violada la garantía, pues de lo contrario, de promoverse recurso antes de accionar la maquinaria judicial, el quejosos podría resentir un menoscabo mayor en sus derechos fundamentales.

Por otra parte, el citado artículo constitucional 107, en su fracción III, inciso c) establece que el amparo será procedente contra actos que afecten **personas extrañas al juicio**, por lo que en estos casos no es necesario agotar ningún medio de defensa previo a la promoción de la instancia federal, y ésta se puede accionar en cualquier momento del juicio natural, siempre y cuando ello ocurra dentro de los quince días posteriores al conocimiento del acto reclamado.

Para entender mejor la procedencia en comento es menester determinar que debe entenderse por persona extraña a juicio, en virtud de que como se ha indicado, en la especie debe dilucidarse si cuando la parte quejosa invoca el juicio de amparo ostentándose como persona extraña, realmente lo es, porque si de las constancias de autos aparece que compareció al mismo y ya transcurrió el plazo legal para ejercitar la acción constitucional, debe sobreseerse dicho asunto.

Así, persona extraña es, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, asimismo, como ya se dijo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Como se advierte, en estos casos no se impone la carga de agotar recursos ordinarios, previamente a la promoción del juicio de garantías, tratándose de personas extrañas al juicio, como sí lo hace con las partes que intervienen en el juicio en el que se produzcan los actos reclamados.

La excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo tratándose de personas extrañas, tiene por objeto no dejarlas en estado de indefensión, pues los recursos ordinarios sólo pueden interponerse por las partes del contencioso, a excepción de la tercería.

En tales condiciones, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, entre otros supuestos, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, debe ser interpretado en forma armónica con la disposición constitucional, de tal manera que si ésta no impone limitación al principio de definitividad, lo dispuesto en el precepto del ordenamiento reglamentario debe ser entendido como una opción adicional.

En efecto, la persona extraña a juicio tiene opción de comparecer antes de que se dicte resolución definitiva e interponer los recursos o medios ordinarios de defensa pertinentes si ello conviene a sus intereses y resulta, a su parecer, mejor medio para obtener lo que a sus derechos convenga.

De igual forma, cabe decir que la fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del numeral 73 de la Ley de Amparo, disponen que no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legales, **cuando la ley que establece esas defensas exija mayores requisitos que el último de los cuerpos normativos enunciados requiere, para otorgar la suspensión del acto reclamado.**

Con esta excepción, se pretende que el gobernado tenga la oportunidad de lograr la cesación de los efectos del mandamiento que lo agravia, pues al acudir a la vía amparo, obtiene esa paralización con menos exigencias de las que debería cumplir en caso de obligarse a interponer el medio de defensa ordinario.

Por otra parte, en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, se prevé otra excepción al principio de definitividad, que se refiere a **los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el precepto 22 Constitucional.**

Esta excepción se justifica por la suma gravedad que implica para la persona la ejecución de estos actos, por lo que se facilita al gobernado instar la vía del amparo, para que mediante la suspensión que en estas situaciones puede otorgársele, evite de inmediato el daño irreparable que se le pretende ocasionar, sin que tenga necesidad de

hacer valer recursos ordinarios con los que normalmente no se logra la prontitud protectora que se requiere en estos casos.

Otra excepción se refiere a **los supuestos en que se combate un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales**, relacionados con la libertad personal del quejoso, como son las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión y negativas de libertad bajo caución, entre otras; hipótesis que también opera en estos casos debido a la importancia de la garantía constitucional que en cada caso se busca proteger, consistente en la libertad del solicitante del amparo.

También, existe la excepción al principio de definitividad en el **amparo contra leyes**, y en cuanto a ello se refiere, es preciso recordar que el término ley, en sentido material se aplica al acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, las cuales no se agotan con su ejercicio. Esta noción es independiente de la naturaleza del órgano de donde emana el acto, así, por ejemplo, desde el punto de vista material tienen el carácter de legislativos los actos con esas características que provienen del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales; los reglamentos que emite el Presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Mexicana o los gobernadores de los estados de acuerdo con sus respectivas constituciones.

La distinción de las leyes que tienen trascendencia en el amparo, es la que las divide en auto aplicativas y heteroaplicativas.

Las primeras, son cuando el ordenamiento legal produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios por sí mismo, sin que sea necesario un acto posterior de aplicación.

De lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional, en relación con lo que establecen los numerales 1º, 22, fracción I, 73 fracción XII, y 114, fracción I de la Ley de Amparo, se infiere la procedencia legal de nuestro juicio de garantías en contra de este tipo de ordenamientos legales, pues los primeros artículos no distinguen en cuanto al carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de la ley objeto de la reclamación en el amparo, mientras que las fracciones de los penúltimos numerales implícitamente prevén la procedencia contra leyes autoaplicativas, al aludir, respectivamente, a *“los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo”*, y a la *“ley ... que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia ...”*; además de que el último precepto, de forma expresa y clara, autoriza la vía del amparo indirecto ante un juez de distrito, cuando éste se pide *“contra leyes ... que por su sola entrada en vigor ... causan perjuicio al quejoso.”*

Cuando la expedición de una ley causa perjuicio al gobernado, éste tiene diversas oportunidades de impugnarla a través del juicio de garantías. La primera se da al entrar en vigor la ley que se estima inconstitucional; en este caso, debe ejercitarse la acción de amparo en el plazo de treinta días hábiles que prevé la fracción I del artículo 22 de la legislación de la materia.

Otra oportunidad se presenta cuando surge el primer acto concreto de aplicación de la ley; en esta hipótesis se señala el plazo de quince días para combatirla en la vía de amparo, según lo establecido

en el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la ley reglamentaria.

Por otra parte, cabe hacer notar que, de acuerdo con el párrafo tercero de la fracción citada en las líneas antecedentes, se contempla otra oportunidad para impugnar una ley que se considera inconstitucional, que se refiere al supuesto de que contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal; en este caso es optativo para el interesado hacer valer dicho recurso, o interponer, desde luego, el juicio de amparo en contra de la ley. Si se opta por interponer el medio de defensa ordinario, una vez que se le notifica la resolución recaída a tal recurso, podrá promover el juicio de garantías correspondiente, en el plazo de quince días, para reclamar la ley estimada de inconstitucional.

Asimismo, no olvidemos que, para actuar de manera correcta en todo proceso, se requiere estar legalmente autorizado para ello, es decir, estar legitimado, debido a que se tiene un interés jurídico respecto del objeto o materia de controversia en el procedimiento.

En el caso del amparo contra leyes, para que pueda considerarse que el gobernado está debidamente legitimado para ejercitar esta acción constitucional, es necesario acreditar que la ley reclamada afecta sus intereses jurídicos, pues si no se demuestra, el amparo intentado se declarará improcedente y se sobreseerá el procedimiento respectivo.

En efecto si quien promueve el juicio de amparo contra una ley no justifica el perjuicio que le causa la acción constitucional deberá declararse improcedente, de conformidad con lo preceptuado en la fracción VI del artículo 73 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, las leyes heteroaplicativas son las que al iniciar su vigencia no afectan por sí mismas la esfera jurídica de los gobernados, sino que para ello resulta necesario que con posterioridad se verifique un acto concreto de aplicación de dicha ley.

Conforme al artículo 103 de la Carta Magna del país, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 114, fracción I de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, se establece la procedencia legal de la acción de amparo contra las leyes de carácter heteroaplicativo, pues los primeros numerales no hacen ninguna distinción cuando disponen la procedencia respecto de las leyes en general, mientras que la fracción I del artículo 114, de manera expresa prevé la procedencia de mérito cuando en el amparo se impugnan *“leyes con motivo del primer acto de aplicación ...”*

Cuando se trata de leyes de esta naturaleza, la procedencia de la acción constitucional que se pretende ejercitar contra ellas no surge sino hasta que se realiza el primer acto concreto de ejecución de esas disposiciones normativas, pues solo en ese momento son factibles de ocasionar un perjuicio a los intereses jurídicos de sus destinatarios.

Una vez que se lleva a cabo el primer acto concreto de aplicación de una ley de tal carácter, el gobernado que se considera afectado con la misma debe interponer el juicio de amparo en el plazo de quince días, como lo prevé el artículo 21 de la ley de la materia.

Según lo previsto en el párrafo tercero de la fracción XII del numeral 73 de la Ley de amparo, en el amparo instado contra leyes heteroaplicativas al igual que las autoaplicativas, es optativo para el interesado impugnar la ley en el juicio de amparo, cuando contra su primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa

legal. De esta circunstancia opcional se deduce que el gobernado tiene otra oportunidad para interponer su juicio de garantías en estos casos, que se realiza en el supuesto de que haya optado por hacer valer el recurso cuando se le notifica la resolución a ese medio de defensa, y deberá hacerlo, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación.

Cuando se trata de la impugnación de leyes heteroaplicativas, puede suceder que los actos aplicativos se realicen en un procedimiento judicial, en cuyo caso la sentencia definitiva con que culmine el procedimiento deberá combatirse en la vía de amparo directo ante u tribunal colegiado de circuito, quien legalmente debe de conocer del asunto, según lo prescrito en los artículos 158 y 166, fracción IV de la Ley de Amparo.

En cambio, cuando los actos de aplicación se efectúan fuera de procedimiento judicial la vía adecuada para combatir la ley y los actos ejecutivos que en ella se fundan es el juicio de amparo directo o biinstancial, que debe tramitar y resolver un juez de distrito, según lo preceptuado en los numerales 114, fracción I y 116, fracción IV de la ley de la materia.

De igual forma, al espíritu de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, al establecer la improcedencia del juicio constitucional, cuando los actos reclamados “no afectan los intereses jurídicos del quejoso”, quien impugna en esta vía constitucional una ley y sus actos de aplicación debe demostrar que implican una afectación real y objetiva en sus bienes u objetos jurídicamente protegidos, pues de no ser así no estará legitimado para ejercitar la acción de amparo.

b) Doctrina.

Anteriormente, las críticas doctrinarias jurídicas eran atendidas con respeto, más aún, si provenían de algún renombrado estudioso de la materia, asimismo, se tomaban en cuenta para posibles soluciones a los conflictos suscitados, con el objeto de crear nuevas normas, modificar las ya existentes o derogar algunas legislaciones vigentes, por lo tanto, es inconcuso que en sus inicios el sistema jurídico se fortalecía con los análisis o reflexiones que se materializaban en los libros teóricos.

Ello es así, pues a manera de ejemplo puede citarse a juristas importantes como Hans Kelsen, de quien depende la idea central de lo que implica el concepto de supremacía constitucional, tan socorrido para poder entender el valor jerárquico legislativo, o Eduardo García Máynez, responsable de la actual organización y subdivisión de la organización del derecho en México, personas a las que se les debe parte esencial de la evolución de nuestro sistema jurídico, sin embargo, ellos no son los únicos, toda vez que aún existen muchos que pretenden revolucionar la materia y lo intentan mediante sus obras escritas ya sea en libros o en revistas.

Las ideas de estos consejeros del derecho, en un principio se mantuvieron firmes esencialmente como consecuencia de dos razones básicas, una porque los estudios realizados sobre la materia eran muy pobres y pocos realmente se adentraban a analizar cuestiones fundamentales e innovarlas, y la otra, porque no existían los organismos fortalecidos con el personal capacitado que pudiera reforzar o desarrollar el derecho.

Sin embargo, en la actualidad la doctrina no tiene muchas aportaciones que agregar a la transformación que constantemente sufre el derecho, pues generalmente ahora la mayoría de los autores únicamente se avocan a realizar estudios de interpretación a las leyes y de las tesis aisladas o jurisprudenciales emitidas por los organismos que componen el Poder Judicial de la Federación, sin añadir nuevas ideas que cooperen al crecimiento favorable de la materia, lo cual a provocado que la literatura jurídica solo sea tomada en cuenta para precisar conceptos o acrecentar la cultura en la materia, pero ya no con la finalidad de revolucionar el tema o menor aún para reformar la legislación nacional vigente.

En efecto, la doctrina ha quedado rebasada pues en la actualidad la fuente madre de la evolución desmedida del derecho, se encuentra en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, plasmados en las tesis aisladas y jurisprudenciales, las cuales son resultado de las ejecutorias, en las que se hace un estudio de fondo del tema en el que se atienden cuestiones elementales del derecho creando ideas nuevas.

Tal situación ha llevado a la doctrina mexicana a ser tomada en cuenta solamente como instrumento de los profesionistas y estudiantes de derecho, con el objeto de acrecentar el acervo cultural y el criterio legislativo, sin modificar sustancialmente la aplicación de las leyes o las decisiones judicialmente tomadas, por lo que no solo en materia del amparo, sino en todo ámbito jurídico es una herramienta.

c) Jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia deriva de las raíces latinas jus y prudentia, que significan derecho y sabiduría.

El diccionario de la lengua española, de la Real Academia, muestra tres conceptos de ésta acepción: como ciencia del derecho; como enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales, y como norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

Conforme a la última acepción abordaremos en el presente tema el estudio de la jurisprudencia, pues en el medio jurídico mexicano, invariablemente se hace referencia a ésta como una forma interpretativa y complementaria de las normas vigentes, para cubrir espacios que aparentemente no se encuentran cubiertos por la legislación.

En el régimen de derecho de nuestro país, el papel que juega la jurisprudencia es imperativo y complementario, pues mientras por una parte determina el sentido y alcance que debe dársele a la ley o a otros asuntos jurídicos, al juzgar los casos controvertidos que se someten a la consideración de los tribunales, por la otra, subsana las omisiones o evita las lagunas de la norma jurídica, al resolver situaciones que el legislador no contempló al momento de redactar la norma.

Asimismo, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, una vez dada la función interpretadora o complementaria por parte de la autoridad judicial facultada para ello, la aplicación del razonamiento o consideración jurídica que surge de la misma se convierte en

obligatoria, siempre que se cumplan los demás requisitos legales que la ley respectiva prevea.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la jurisprudencia es el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo, hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.

El artículo 94 de la Constitución General de la República, después de señalar los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, hace referencia a su institución máxima, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que ésta se compondrá de once ministros y que podrá funcionar en pleno o en salas.

Este precepto constitucional, párrafo quinto, previene que la legislación de la materia, o sea, la Ley de Amparo, es la que se encargará de fijar lo correspondiente a la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Federales.

A su vez, el numeral 192 de la ley reglamentaria en cita, dice que las resoluciones pronunciadas por el pleno de nuestro máximo órgano de justicia federal, constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos ocho ministros.

También constituyen jurisprudencia, agrega el citado precepto, en su último párrafo, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegidos.

Para la integración de las jurisprudencias del pleno, conforme al primer supuesto, se requieren no sólo cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, sino además que hayan sido votadas a favor por cuando menos ocho ministros, ya que si no es así, aunque las resoluciones de tal órgano supremo de la judicatura nacional sean respetables, por menos de cinco, encontrarse interrumpidas o haber sido aprobadas por un número de ministros inferior al ya citado, no podrán constituir jurisprudencia obligatoria.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, en su primera parte dispone que la jurisprudencia que establezca el pleno es obligatoria para las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

El cuerpo normativo reglamentario en cita, en su artículo 95, detalla el proceso que deben seguir el pleno, las salas y los tribunales colegiados al constituir jurisprudencia, además de puntualizar una serie de acciones tendientes a mejorar su ordenación, publicación y el conocimiento de su contenido.

Posteriormente deberán remitir la tesis jurisprudencial dentro del plazo de quince días, tanto al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata, como al Pleno y Salas de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados que no hubiesen intervenido en su integración, asimismo, se obliga a estos órganos jurisdiccionales a conservar un archivo, para consulta pública

que contengan las tesis jurisprudenciales constituidas por ellos, y las que hubiesen recibido de los demás.

En el penúltimo párrafo del numeral 195 se ordena que el Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba de los órganos jurisdiccionales que la integran; esta publicación será editada y distribuida de manera eficiente para facilitar su difusión.

Finalmente, en cuanto a la publicación de la jurisprudencia en los juicios de amparo, por algunas de las partes, el artículo 196 de la ley de la materia primer párrafo, señala que debe hacerse por escrito, indicando el número y órgano jurisdiccional que la integró así como el rubro y la tesis de aquella.

Ahora bien, en la actualidad es la jurisprudencia la que aborda con mayor claridad y exactitud lo relativo al principio de definitividad, pues, ésta ha venido a revolucionar el ámbito jurídico práctico en el juicio de amparo, acrecentando y delimitando tanto su actualización, como sus excepciones.

Ello es así, pues la ley se encuentra un tanto limitada en esencia, al no esclarecer todos los puntos importantes dentro de lo que implican las excepciones dentro del principio de definitividad, toda vez que gracias a éstas, el postulado en comento ha acrecentado sus alcances buscando siempre la salvaguarda de las garantías de los gobernados.

Para corroborar lo anterior, se exponen algunas tesis jurisprudenciales que delimitan el principio de definitividad en casos concretos, a saber:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS

CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL).

El juicio de garantías es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado su carácter de órgano descentralizado de la administración pública federal, por así establecerlo de manera imperativa la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello deriva de la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento, del que se desprende que con la emisión de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo quedaron derogados los recursos específicos previstos en las diversas leyes administrativas, estableciendo como medio de impugnación, de manera genérica e imperativa, el recurso de revisión; lo cual, aunado a la reforma al artículo 1o., segundo párrafo, de la propia ley, en el sentido de que la misma también es aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad, así como del contenido del segundo artículo transitorio del decreto de reformas a tal ordenamiento del treinta de mayo de dos mil, en el que se indica que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor de ese decreto, se resolverán conforme a la ley de la materia, da lugar a concluir que si existen recursos administrativos ante organismos descentralizados en trámite al treinta de mayo de dos mil, deberán resolverse conforme a la ley de la materia, lo que implica, a contrario sensu, que los iniciados con posterioridad a dicha disposición deberán tramitarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser el ordenamiento aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados (a partir del decreto de reformas de diecinueve de mayo de dos mil), de donde resulta que antes de acudir al juicio de garantías en contra de cualquier acto emitido por el organismo descentralizado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 83 de este ordenamiento, es decir, debe interponerse el recurso de revisión, medio de defensa ordinario previsto por la ley o, cuando proceda,

intentar la vía jurisdiccional que corresponda, en congruencia con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías.⁵⁸

“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN. Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión "los interesados" deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población

⁵⁸ Tesis de jurisprudencia número I.10o.A. J/3, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Tomo XV, Abril de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, p. 1155.

solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere de garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.¹⁶⁹

“ADJUDICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA APRUEBA DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. El auto que aprueba la adjudicación, esto es, que declara fincado el remate a favor del acreedor, causa un gravamen que lógicamente no es susceptible de ser reparado en sentencia definitiva; por tanto, el agraviado, previamente a la proposición del juicio de garantías, debe agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 1341 del Código de Comercio o el de revocación contemplado en el artículo 1334 de esa misma legislación, según sea el caso, con el objeto de acatar el principio de definitividad.¹⁶⁰

“LIBERTAD PROVISIONAL. EL AUTO QUE FIJA EL MONTO Y FORMA DE LA GARANTÍA PARA DISFRUTARLA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. Si se reclama un auto que fija el monto y forma de la garantía para gozar del beneficio de la libertad caucional, solicitada con fundamento en la fracción I del artículo 20 constitucional, dicho

⁵⁹ Tesis jurisprudencial número 2a./J. 61/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIV, Diciembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P. 254.

⁶⁰ Tesis de jurisprudencia número VI.2o.C. J/190 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P. 1019.

acto constituye una excepción al principio de definitividad que se deriva de lo establecido en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que puede implicar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; en tales condiciones, no es necesario agotar los recursos que las leyes ordinarias establecen, antes de acudir al juicio de garantías.⁶¹

“PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva. Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría

⁶¹ Tesis jurisprudencial número 1a./J. 82/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en el Tomo X, Diciembre de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época P. 92.

*en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla.*⁶²

⁶² Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 8/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo IX, Febrero de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P. 135.

CONCLUSIONES

Sumario: a) El principio de definitividad como improcedencia en el juicio de amparo, eficaz sistema de evitar la saturación de los juzgados federales; b) La ausencia de señalamiento en las expresiones del acto de autoridad sobre el recurso procedente así como el plazo para promoverlo; c) Falta de sistematización en el Ley de Amparo de un capítulo sobre los principios rectores el mismo y los efectos de su infracción.

a) El principio de definitividad como improcedencia en el juicio de amparo, eficaz sistema de evitar la saturación de los juzgados federales.

El gobernado, a través del juicio de amparo, se enfrenta al poder del Estado, a fin de invalidar los actos de éste cuando estima que tales actos violan sus garantías individuales o alteran el sistema de competencia establecido por la Constitución entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Por tanto cuando el gobernado ejercita la acción constitucional de amparo, lo que pretende es precisamente la invalidez de la actuación de la autoridad porque valora que le genere un perjuicio; sin embargo, el ejercicio de tal acción judicial implica necesariamente la prestación de un servicio público de jurisdicción a que está obligado el Estado, y no así, indefectiblemente la realización de la pretensión del quejoso, en cuanto a la invalidez del acto autoritario.

Para esto último, es necesario, además del ejercicio de la acción correspondiente, que su pretensión resulte fundada y procedente de acuerdo con el análisis que respecto de su planteamiento realice el

órgano de control constitucional que conoce del juicio de amparo, es decir, es necesario el estudio de fondo de la cuestión planteada.

De esta forma, si el acto reclamado por el quejoso resulta inconstitucional, sea porque viola sus garantías individuales o porque altera el sistema competencial entre la Federación, los estados y el Distrito Federal, le será concedida la protección constitucional y habrá satisfecho su pretensión, en cambio si no existen las violaciones reclamadas, le será negado del amparo.

Para que el órgano de control constitucional o de legalidad que conoce del amparo pueda resolver el fondo de la cuestión que plantea el quejoso, ya sea negando o concediendo, es necesario previamente que la acción intentada sea procedente, que no exista un obstáculo que impida a dicho juez o tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto. Se identifica a estos obstáculos de carácter procesal que establece la Constitución y la Ley de Amparo como causales de improcedencia, e implican propiamente la improcedencia del juicio.

Dentro de esos presupuestos procesales, se encuentra la no observancia del principio de definitividad lo que acarrea la improcedencia del juicio; sin embargo, las causales tienen como objetivo primordial la sobresaturación de asuntos en los tribunales federales, ya que en ocasiones se llega a abusar del juicio de amparo, sin atender los medios de impugnación que previamente deben promoverse, mediante los cuales los gobernados pueden ser favorecidos y reparados en los derechos que les fueron lesionados.

En efecto, una de las problemáticas que se presentan en los tribunales judiciales es la tramitación excesiva de asuntos que no son de gran relevancia y por ende no merecen un estudio desde el punto de

vista constitucional, no obstante, con ellos se sobrecargan los órganos de justicia federal, distrayéndolos de la atención de aquellos que realmente la necesitan, lo que en ocasiones crea un rezago de sumarios pendientes de dictar sentencia, y la lentitud de los procesos.

Por lo anterior, las causales de improcedencia ayudan en gran medida al Poder Judicial de la Federación a desocuparse, de una manera más rápida y sencilla de los juicios de amparo que son instados sin existir alguna violación real a las garantías individuales o que de haberla, deba ser atendida primeramente por otro organismo de justicia.

Así, se logra que las instancias de justicia federal no se acrecienten injustificadamente y que los demás organismos atiendan correctamente los asuntos que les competen, sin abusar tanto del amparo.

b) La ausencia de señalamiento en las expresiones del acto de autoridad sobre el recurso procedente así como el plazo para promoverlo.

Ya se ha hablado de la excesiva promoción de juicios de amparo improcedentes, y de lo obligado que resulta disminuir al máximo esa carga de trabajo excesiva, que no consigue nada más allá de entretener sin objeto la justicia federal, pero eso no sólo es provocado por el desconocimiento total o parcial de la sustanciación del juicio de amparo por parte de los promoventes, sino que la propia ley de la materia no es lo suficientemente clara en ese aspecto, sino que todo lo toca de manera general.

En ese orden de ideas, es necesario que la Ley de Amparo sea reformada a fin de que se explique con mayor precisión los actos por

materia contra los que procede el juicio de amparo y los plazos para promover cada uno de ellos, ya que no sólo para los accionantes de la maquinaria federal es complicado conocer sobre su procedencia, sino que ante su generalidad y falta de precisión, los juzgadores llegan a tener criterios considerablemente distintos de unos a otros dentro de una misma jurisdicción.

Por lo anterior, de haber un apartado específico que concrete las conductas que pueden ser impugnadas por la vía de amparo, así como del plazo para la interposición del mismo, se facilitaría tanto la substanciación como la resolución de los asuntos, máxime que la naturaleza de es proteger las garantías individuales, cuyos derechos son los más importantes de todo gobernado, por lo que debería facilitárseles su promoción y trámite, con lo que además se eliminarían las excepciones al principio de definitividad, porque ya habría hipótesis específicas para la actualización de la procedencia del juicio.

c) Falta de sistematización en el Ley de Amparo de un capítulo sobre los principios rectores el mismo y los efectos de su infracción.

Asimismo, es importante que en la Ley de Amparo se cree un capítulo dedicado única y exclusivamente a los principios que rigen la materia y las consecuencias legales que podrían materializarse por su inobservancia, ya que estos se desconocen a plenitud y en el tiempo sólo han sido analizados por la doctrina, lo cual no influye de manera real en la práctica del derecho, sino que únicamente da directrices sobre su significado.

En efecto, como ya se ha explicado con anterioridad, la correcta aplicación de la norma de amparo, depende indiscutiblemente de que las partes conozcan con claridad su substanciación y todo aquello que se le relaciona, como lo son los principios rectores del juicio de garantías, pero para ello se requiere que se informe sobre la totalidad de las exigencias que deben cumplirse para su recta tramitación y promoción, pues de lo contrario se cae en una inmensidad de errores que complican su procedimiento e incluso, de ampararse, el cumplimiento del fallo protector.

De igual forma, debería de exponerse con mayor precisión el efecto que produce la inobservancia de cada uno de los principios que rigen el amparo, ya que muchas veces se desconoce que la inobservancia de alguno de ellos provoca la improcedencia de plano de juicio, el cual ya no podrá volver a ser promovido, aún y cuando exista una violación real a las garantías de algún gobernado, o incluso la pérdida del derecho para hacerlo valer por la vía correcta; tal como sucedería si se instara la vía judicial federal, y existiera algún otro medio de impugnación que debiera ser accionado previamente, pues en este caso, el término para el impulso de este último podría fenecer, y cuando se entere podría ser demasiado tarde.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Ley de Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1985.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1997.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 10ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1996.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Amparo Mexicano, Teoría Técnica y Jurisprudencia*, 2ª ed., Ed. Cárdenas, México, 1971.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 38ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 2001.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1995.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, 1ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 2001.
9. CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 5ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1996.
10. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial de la Federación*, 1ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 2000.
11. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo, *Amparo Directo Contra Leyes*, 1ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 2001.
12. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El artículo 105 Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1997.
13. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, 9ª ed., México, 1996.
14. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, Ed. Porrúa, México, 1993.
15. CUEVA, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1982.
16. FIX ZAMUDIO, Héctor, *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Ed. Porrúa, 2ª Ed., 1999.

17. FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1996.
18. FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1996.
19. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, S. A., 4ª ed., México, 1989.
20. GARCÍA RODRÍGUEZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1996.
21. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., UNAM, México, 1987.
22. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1995.
23. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2001.
24. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 2ª ed., Ed. Noriega, México, 1999.
25. MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
26. MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, Ed. Porrúa, México, 1997.
27. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I y II, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
28. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Práctica Forense Mexicana*, México, Ed. Porrúa, 1976.
29. OVALLE FABELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, McGraw-Hill, México, 1996.
30. PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia*, Ed. Porrúa, México, 1992.
31. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995.
32. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 29ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1995.
33. TRON PETIT, Jean-Claude, *Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, México, 1997.
34. VARIOS AUTORES, *Comentario al artículo 105, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

- Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1997.
35. VARIOS AUTORES, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Thémis, 2ª ed., México, 1994.

DICCIONARIOS

1. BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1996.
2. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 22ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1996.
3. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ed. Driskill, t. VII, Buenos Aires, Argentina, 1982.
4. PALLADARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1981.
5. VARIOS AUTORES, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1984.
6. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Océano, España, 1998.
7. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO LAROUSSE, Ed. Larousse, México, 1987

DOCUMENTOS OFICIALES

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
2. CD-ROM Compila VII, Compilación de Leyes, Investigación y Automatización Legislativa, Legislación Federal y del Distrito Federal, Poder Judicial de la Federación, Centro de Documentación y Análisis, México, 2003.